

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE

ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 2 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014 y el 17 de octubre de 2016.
- V. **Acuerdo de Puntos de Interconexión.** El 17 de febrero de 2015 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Puntos de Interconexión”).

- VI. **Convenio Marco de Interconexión.** El 24 de noviembre de 2015 el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/168 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”* (en lo sucesivo, el “CMI 2016”).
- VII. **Propuesta de Convenio Marco de Interconexión.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de junio de 2016, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”) como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”); en términos de la medida Undécima de las Medidas Móviles, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la *“OFERTA PÚBLICA DE INTERCONEXIÓN”* de Telcel, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, el “Propuesta de CMI”).
- VIII. **Consulta Pública.** El 6 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/060716/375 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 12 de julio al 10 de agosto de 2016.
- IX. **Acuerdo de Requerimiento.** Con fecha 6 de septiembre de 2016, el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/060916/465 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

- X. **Condiciones Técnicas Mínimas.** El 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas").
- XI. **Escrito de Respuesta.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de octubre de 2016 identificado con número 053935, Telcel presentó el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el "Escrito de Respuesta"), mismo que se acompañó de una nueva versión del Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI Modificado") que pretende atender las modificaciones solicitadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

En este tenor, el Estado tiene el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorporar nuevas tecnologías

y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Bajo este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, mismo que consiste en que cualquier comunicación que se inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuentan con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

TERCERO.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este tenor, el Decreto mandató el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones debía emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promoviera y facilitara el uso eficiente de las redes, fomentara la entrada en el mercado de diversos competidores y permitiera la expansión de los existentes, incorporando nuevas tecnologías y servicios, y promoviera un entorno de sana competencia entre los operadores, evitando con ello prácticas anticompetitivas de operadores que abusan de su posición en el mercado.

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial con el que cuenta el AEP y dada su posición en el mercado, éste cuenta con los incentivos para realizar prácticas que se puedan convertir en un obstáculo en el desarrollo de una competencia efectiva, como todas aquellas que generan aumentos en los costos de los concesionarios solicitantes, incrementen las asimetrías de la información o impliquen una degradación en los servicios prestados por dichos concesionarios.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Móviles establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telcel es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Móviles, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

¹ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, Internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo en las Medidas CUARTA a DÉCIMA de las Medidas Móviles, el Instituto estableció las siguientes obligaciones en materia de interconexión a cargo del AEP:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H. 323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes."

En virtud de lo anterior se estableció indubitadamente la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión a los que aluden las medidas sobre bases no discriminatorias.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTyR y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

CUARTO.- Convenio Marco de Interconexión. El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los CS contarán con la información necesaria que les permita llevar acabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP y revisado por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, la cual a la letra señala lo siguiente:

"UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Servicios Auxiliares Conexos.

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este

último; es por ello que en la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia, tal como quedó plasmado en el primer párrafo de la Medida UNDÉCIMA ya transcrita.

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Móviles. Además, y de conformidad con lo previsto en las Medidas Móviles, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

QUINTO.- Análisis de las manifestaciones previas. En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, previo a realizar el análisis de la Propuesta de CMI presentado por Telcel, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por Telcel en su Escrito de Respuesta, en el capítulo denominado Objeción.

I. Objeción del Acuerdo por seguir un procedimiento basado en la Medida Undécima de las Medidas Móviles y pretender modificar la misma.

Telcel señala que el Instituto ha emitido el Acuerdo como un acto de cumplimiento de la Resolución AEP y las Medidas Móviles, las cuales se encuentran sometidas a un procedimiento de Revisión Bi-Anual (sic) en el que, entre otras cosas, se busca imponer a Telcel la modificación de la Undécima Medida del Anexo 1 de la citada resolución.

Agrega que la emisión del Acuerdo resulta un acto intraprocesal que le causa un agravio, en virtud de que no solo es consecuencia de una resolución que se encuentra impugnada, sino que ha creado incertidumbre y confusión sobre la situación jurídica en que se ubica Telcel.

Lo anterior, ya que aún se encuentra pendiente de resolver la impugnación planteada por Telcel en contra de la Resolución AEP y sus Medidas, incluyendo la Undécima del Anexo 1, aunado a que las autoridades del Instituto iniciaron y

notificaron el procedimiento de Revisión Bi-Anual (sic), en el que incluyeron la modificación a la citada medida.

En ese tenor, Telcel argumenta que el Acuerdo deviene inoportuno e inadecuado dado que no debió emitirse, sino hasta que el propio Instituto resolviera si la Medida Undécima de las Medidas Móviles sería modificada o no, de manera que tuviese alguna utilidad y fundamento real lo sostenido en el Acuerdo, o bien, el Instituto pudo optar por resolver de conformidad con la citada medida, es decir, confirmando y reiterando la postura asumida en cumplimiento de las Medidas Móviles al aprobar el CMI en los términos en que se hizo en el ejercicio anterior.

Por lo anterior, al considerar Telcel que el Acuerdo, tanto por su contenido, como por el momento de emisión, causa incertidumbre, objetó sus efectos.

II. Aplicación retroactiva de la LFTyR en perjuicio de Telcel

Telcel argumenta que como en el caso de la Revisión Bi-Anual, el Acuerdo propone como modificación, la aplicación y homologación del CMI, a lo que dispone la LFTyR, lo cual resulta en una indebida aplicación de ese ordenamiento.

Lo anterior, dado que la LFTyR resulta una disposición inaplicable, ya que el artículo Noveno Transitorio del Decreto, que rige en materia de la Resolución AEP y las Medidas, incluyendo su cumplimiento, determina que solo pueden aplicarse las normas vigentes al momento de su emisión, por lo que la aplicación de la LFTyR resulta retroactiva en perjuicio de Telcel.

Aunado a lo anterior, Telcel manifiesta que en el Considerando PRIMERO del Acuerdo, el propio Instituto reconoce que la Resolución AEP y las Medidas siguen vigentes y son aplicables de manera excluyente, en términos del Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, motivo por el cual, la LFTyR resulta inaplicable al caso y particularmente a la ejecución de la Medida Undécima de las Medidas Móviles.

Finalmente, Telcel señala que suponiendo sin conceder que se sostenga que con base en los Transitorios del Decreto, los procedimientos de ejecución o cumplimiento de la Resolución de AEP pudieran basarse en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que esa legislación es aplicable también en el presente procedimiento, entonces de igual manera queda excluida la posible aplicación de la LFTyR en el presente asunto, por lo que se objeta el Acuerdo al entrañar una aplicación retroactiva indebida de la LFTyR y por ende afectar los

derechos adquiridos de Telcel, así como por violación o modificación a los títulos de concesión existentes...

Consideraciones del Instituto

En relación con los numerales I y II, es importante precisar que si bien las Medidas Móviles se encuentran sujetas a un procedimiento de revisión bienal, de conformidad con la propia Resolución AEP, dicho procedimiento es diverso al presente, el cual versa sobre la revisión para modificar los términos y condiciones de la Propuesta de CMI presentado por Telcel. En tal virtud las modificaciones que en su caso se aprueben a la revisión de la Resolución AEP, incluyendo sus Anexos, no tendrían un impacto sobre el presente procedimiento.

En este tenor, resulta infundada la homologación a la que hace referencia Telcel, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, el procedimiento al que está sujeto la Resolución AEP, incluyendo sus Anexos, no está vinculado a la revisión de la propuesta de modificación del CMI aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Finalmente, respecto de lo manifestado por Telcel con relación a que la aplicación de la LFTyR resulta retroactiva en su perjuicio, dicha manifestación deviene en infundada toda vez que el presente procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con la Resolución AEP y las Medidas Móviles.

Por lo anterior, el Instituto al emitir el Acuerdo, no ha causado perjuicio a Telcel, por lo que sus argumentos carecen de materia.

III. Ilegalidad de la Consulta Pública por no estar prevista en las Medidas vigentes.

Telcel señala que el Acuerdo y el procedimiento que ha seguido el Instituto en relación con el cumplimiento de la Medida Undécima de la Resolución AEP resulta indebido e ilegal, inclusive violatorio de la medida misma, argumentando que manifiestamente la autoridad sostiene que acudió a la figura de la consulta pública que no está prevista en las Medidas vigentes. Señala además que las Medidas vigentes no prevén y, en consecuencia, no permiten que el Instituto pueda llevar a cabo una consulta pública sobre la materia de este procedimiento ni sobre el cumplimiento de la Medida Undécima del Anexo 1 de la Resolución AEP.

Telcel argumenta que se objeta el Acuerdo P/IFT/060716/375 de fecha 6 de julio de 2016 citado como Antecedente VII del Acuerdo, en el que el Pleno del Instituto

habría decidido someter a consulta pública, señalando que aunque no haya sido notificado personalmente a Telcel, se trata de un acto carente del debido fundamento y que hace patente el agravio respectivo en perjuicio de Telcel y en violación y exceso de la Medida Undécima.

Asimismo señala que resulta indebido que se pretenda sustentar "esa consulta" para efectos de este procedimiento en disposiciones de legislación que no son aplicables al caso, como sería el supuesto de la LFTyR, mencionando que aunque prevea la posibilidad de consultas no es norma que rija ni que pueda regir en este procedimiento, menos aun cuando se intenta utilizarla en perjuicio del gobierno regulado y en favor de otro u otros. Señala también que dicha consulta resulta ilegal y no puede ni pudo haber sido tomada en cuenta para la emisión del Acuerdo ni para definir su contenido y los requerimientos respectivos.

Por último, Telcel señala que lo anterior refuta lo dicho en los considerandos del Acuerdo, pues en ellos si bien se afirma que *"el Estado tiene el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión"*, la verdad es que esa imparcialidad se ve truncada con la mera posibilidad de que se piense que la materia de decisión del Instituto tiene o puede verse influenciado mediante una consulta pública que, peor aún, no está siquiera contemplada en la Medida Undécima vigente.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, si bien las Medidas Móviles no prevén el proceso de consulta pública, eso de ninguna forma implica que este Instituto tenga alguna restricción para llevarla a cabo, puesto que en su calidad de órgano regulador y como quedó manifiesto en el propio Acuerdo, tiene el deber de emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión.

En tal virtud, el Instituto como órgano regulador tiene la obligación de supervisar que los servicios mayoristas, como el de interconexión, se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos.

Para tales efectos, el Instituto consideró como una mejor práctica llevar a cabo el proceso de consulta pública, puesto que representa una herramienta clave en los procesos regulatorios para que en pro de la transparencia y participación ciudadana, conozca los comentarios y opiniones de los integrantes de la industria,

académicos, analistas y sociedad en general dado que son ellos quienes aprovechan o se ven beneficiados de los servicios de interconexión.

Ahora bien, con la entrada en vigor la LFTyR el 13 de agosto de 2014, resulta imperativo para el Instituto observar las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento. En este tenor, el artículo 51 de la LFTyR establece la obligación por parte del Instituto para llevar a cabo consultas públicas, mismas que se realizarán bajo los principios de transparencia y participación ciudadana en los términos que determine el Pleno.

Por lo anterior, el mecanismo de consulta pública previsto en el artículo 51 de la LFTyR es perfectamente compatible con el procedimiento previsto en las Medidas Móviles, atendiendo a que el Pleno puede determinar los casos de procedencia de la misma.

No obstante lo anterior, ante la diversidad de intereses comerciales prevaecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios de interconexión, evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

IV. Indebida fundamentación y motivación de las modificaciones de términos y condiciones que se requieren en el Acuerdo.

Telcel señala que el Acuerdo se objeta pues carece de las debidas fundamentación y motivación, particularmente en aquellos apartados en que se causa perjuicio a Telcel.

Telcel menciona que el Instituto solo está facultado para requerir al AEP modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, señalando que en general la motivación de lo que el Instituto plantea en el Acuerdo es inexistente en unos casos y deficiente en otros.

Asimismo, argumenta que para emitir el Acuerdo y los requerimientos que contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas por parte Telcel que pudiera siquiera explicar las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, ni menos aún satisfacer los extremos de la Medida Undécima para esa modificación.

Señala que no existe la motivación precisa en relación con las modificaciones de términos y condiciones que se requieren en él, ni incluye análisis o estudios que

demonstraren o explicaren que el CMI presentado por Telcel no se ajusta a lo establecido en las Medidas, mencionando que además el propio Instituto ya autorizó el CMI 2016 y que el presentado para el presente año es sustancialmente igual.

Telcel menciona que en el Acuerdo, el Instituto ha excedido de manera inmotivada e infundada los propósitos previstos aplicables en materia de interconexión, y que lo ha hecho inclusive en contra de las Medidas vigentes, en exceso de los motivos que sí se prevén en la Medida Undécima para que fuera posible el requerimiento de modificación del CMI.

Finalmente, argumenta que no existe por parte de Telcel una violación de las Medidas, y que razonamientos como el citado, en realidad sí entrañan una violación por parte de la autoridad. Señala que no hay en los considerandos del Acuerdo un análisis de competencia concreto que pueda sustentar lo que ahí se afirma.

Consideraciones del Instituto

Este Instituto considera que los argumentos de Telcel devienen en infundados puesto que el procedimiento al que alude la Medida Undécima no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia, a emitir una opinión previa sobre el cumplimiento de las Medidas, ni a incluir un análisis o estudios que demuestren o expliquen que el CMI presentado por Telcel no se ajusta a lo establecido en las Medidas como Telcel erróneamente señala.

No obstante lo anterior, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones y a la reciente emisión del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de la propuesta de CMI presentada por Telcel a fin que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo que estará vigente para el periodo de aplicabilidad del CMI que al efecto se apruebe.

Lo contrario implicaría que el Instituto se encuentra imposibilitado para obligar a los sujetos regulados a dar cumplimiento a la regulación que emite y que esta no resulta vinculante, por tal motivo se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al mismo, para asegurar que los términos y condiciones fomenten la competencia en el mercado y promuevan mejores condiciones de calidad para los consumidores.

V. Supuesta existencia de recursos o insumos esenciales.

Manifiesta Telcel que se objeta el Acuerdo en la medida en que en su contenido se citan e invocan criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") que no son aplicables al caso que nos ocupa según la materia de este procedimiento, y ello se hace para pretender sustentar la consideración de la supuesta existencia de recursos o insumos esenciales, en forma indebida, inmotivada e infundada.

Asimismo, señala que el segundo y tercer considerando del Acuerdo parten de una premisa infundada, pues en la especie y en la materia no se ha emitido determinación alguna sobre la existencia de un insumo esencial, ni ello se desprende desde luego de la tesis citada ni ha sido materia de resolución por la Suprema Corte. No hay determinación alguna de insumo esencial que se hubiere emitido, y por ello suponerlo deviene indebido, improcedente e ilegal. Además, esa determinación tampoco se hace en el Acuerdo ni se podría hacer, pues en términos de lo que establecen las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, ya no es tiempo de hacer esa consideración puesto que ha transcurrido en exceso el plazo que ahí mismo se estableció.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que la Medida Undécima de las Medidas Móviles no requiere de la determinación de la existencia de un insumo esencial como indebidamente pretende hacer valer Telcel.

No obstante lo anterior, el artículo 28 constitucional señala que el Instituto "*tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales (...)*", de lo anterior se colige que la propia Constitución otorgó a la interconexión el carácter de insumo esencial.

Asimismo, contrario a lo señalado por Telcel, si bien la tesis citada versa de una materia diversa a la regulación de la interconexión, es claro que en la misma el máximo tribunal quiso dejar claro que los servicios de interconexión, entre otros, son considerados como básicos para el desarrollo del país. En este sentido, el término

básico, según la Real Academia Española, se define como *"aquello que tiene carácter de base o constituye un elemento fundamental de algo."*²

En virtud de lo anterior, y dado que la determinación de un insumo esencial no es indispensable para la emisión del CMI, se desestima lo argumentado por Telcel.

VI. Aprobación previa de un CMI.

Telcel argumenta que la ilegalidad y antijuridicidad del Acuerdo en su perjuicio y en detrimento de la certeza jurídica es manifiesta si se considera que la autoridad previamente aprobó un CMI a partir de la propuesta de Telcel y no se ha acreditado ni resuelto que Telcel hubiese cometido incumplimiento o violación alguna, por lo que pretender ahora modificar su contenido es indebido, inexplicable y puede implicar la revocación de las propias determinaciones.

Señala que el Instituto no puede desconocer que la Propuesta de CMI presentada por Telcel consiste básicamente en cambios puntuales respecto del CMI aprobado por el Instituto y que actualmente se encuentra vigente, ni tampoco que el documento base para el CMI vigente no es otro sino el determinado por el propio Instituto en la Resolución AEP y del que forma parte como Anexo 5.

Es así que, según lo manifestado por Telcel, resulta inexacto lo que se afirma en el considerando Sexto del Acuerdo, habida cuenta que por un lado la propuesta de CMI es sustancialmente igual al previamente aprobado por el Instituto y por otro, la modificación intentada entraña una violación al Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR.

Asimismo, señala que en términos de la Medida Undécima, al analizar la propuesta de CMI de Telcel, el Instituto no podría incluir ningún elemento o tema que no estuviese incluido en la propuesta misma y, desde luego, si hubiere lugar a un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada bajo los parámetros fijados en la medida Undécima, pero no bajo pretendidos motivos adicionales como los que plantea el Instituto.

Finalmente, señala que al emitirse las medidas, existen diversos ejemplos de que esa regulación especial y privativa distingue entre los conceptos de modificación

² Real Academia Española, <http://dle.rae.es/>

y de adición, que se conciben como cuestiones distintas y hasta excluyentes entre sí. Manifiesta Telcel que tal es el caso de la Medida Septuagésima del propio Anexo 1 de la Resolución AEP, que en relación con la evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia, cada dos años el Instituto podría "en su caso", suprimir o modificar las medidas o "en su caso" establecer nuevas medidas, pero no ambas cosas.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que la aseveración efectuada por Telcel en el sentido de que resulta ilegal y antijurídico el Acuerdo, dado que pretende modificar el contenido de un CMI que previamente se aprobó y no se ha acreditado ni resuelto que Telcel hubiese cometido incumplimiento o violación alguna, se considera errónea.

Lo anterior, puesto que la Medida Undécima de las Medidas Móviles, además de establecer la obligación al AEP de presentar para autorización del Instituto el CMI, el cual deberá cumplir con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión, también dispone que el Instituto requerirá al AEP modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

En atención a lo anterior, se reitera que el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de la propuesta de CMI presentada por Telcel a fin que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector de telecomunicaciones, el cual por su naturaleza resulta sumamente dinámico, por lo que asumir que el CMI previamente aprobado por el Instituto, no debería experimentar cambio alguno, implicaría incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los servicios parte del AEP contenidos en el CMI, motivo por el cual se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al mismo, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad para los consumidores.

Finalmente, es importante precisar que la modificación que en su caso se efectúe al CMI aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no deriva de algún tipo de incumplimiento o violación que Telcel haya realizado mediante el

CMI 2016, sino que como se expuso en los párrafos anteriores deviene de una obligación contenida en las Medidas Móviles, con el fin de mejorar los términos y condiciones para una eficiente interconexión.

SEXTO.- Análisis del Convenio Marco de Interconexión. En cumplimiento a la Medida Undécima de las Medidas Móviles, el Convenio Marco de Interconexión deberá de ser aprobado por el Instituto, atendiendo a su obligación de vigilar en todo momento que dichos documentos autorizados cumplan con lo establecido en las Medidas Móviles.

De acuerdo a lo anterior este Instituto procede a realizar un análisis de la propuesta final del Convenio Marco de Interconexión presentado por Telcel, el cual consiste en lo siguiente:

6. Contenido del Convenio Marco de Interconexión de Telcel.

El Convenio Marco de Interconexión de Telcel establece los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para el servicio de interconexión, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran, tengan la información relevante que permita la contratación de los servicios en igualdad de condiciones.

Dentro del CMI Modificado de Telcel, dicho concesionario incluye la siguiente información relevante:

- Vigencia
- Definiciones
- Servicios de Interconexión
- Aspectos Técnicos
- Realización Física de la Interconexión
- Calidad de los Servicios de Interconexión

Asimismo, como parte integrante del CMI Final de Telcel, se incluyeron los siguientes anexos:

- Anexo A. "Acuerdos Técnicos"; contiene las especificaciones técnicas necesarias para la implementación de los servicios de interconexión.
- Anexo B. "Precios y Tarifas"; se exhibe el formato en el cual se señalarán los precios correspondientes a los servicios de interconexión.

- Anexo C. "Formato de Solicitudes de Servicios"; contiene el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión.
- Anexo D. "Formato de Facturación"; contiene las especificaciones del formato de facturación que se utilizará para la facturación de los servicios de interconexión, así como el formato para la presentación de objeciones sobre la facturación de los servicios de interconexión.
- Anexo E. "Calidad"; contiene los parámetros de calidad en las llamadas, transmisión y señalización que se observarán en la prestación de los servicios de interconexión, así como el sistema de atención de fallas.
- Anexo F. "Formato de Pronósticos de Servicios"; contiene los formatos mediante los cuales el Concesionario Solicitante pronosticará los servicios a contratar.
- Anexo G. "Modelo de Contrato SIEMC"; contiene el contrato para la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (en lo sucesivo, el "SIEMC").

Visto lo anterior, a continuación se procede al análisis de las condiciones contenidas en el CMI Modificado para lo cual, este Instituto considerará los requerimientos efectuados a Telcel dentro del Acuerdo, posteriormente se realizará el análisis para determinar si es que dicho concesionario cumplió con los requerimientos efectuados mediante el Acuerdo o en caso de no haber cumplido, proceder a determinar lo conducente.

Asimismo, en el CMI Modificado de Telcel se contienen apartados dentro de los cuales este Instituto no realizó ningún requerimiento o alguna observación, y otros en los que Telcel incluyó argumentos no vertidos en la Primera Propuesta de Oferta de Referencia, por lo que en dichos casos, el análisis se realizará verificando que lo presentado por el Agente Económico Preponderante cumpla con lo dispuesto por las Medidas Móviles, en el sentido de que no se inhiba la competencia en la prestación de los servicios descritos en la Oferta Final y que no se apliquen condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios.

6.1 CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

Requerimiento del Instituto en el CMI

Del análisis efectuado a la Propuesta de CMI se requirió a Telcel la modificación de las definiciones de los términos Puerto de Señalización, Punto de Transferencia de Señalización y Servicios de Tránsito ya que dichas definiciones no eran acordes a lo aprobado en el CMI 2016.

Del mismo modo, a efecto de otorgar certeza sobre el término "Interconexión Cruzada" se requirió a Telcel agregar la definición correspondiente.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telcel solicitó la eliminación de las definiciones de Puerto de Señalización y Punto de Transferencia de Señalización argumentando que los mismos son referidos a servicios de señalización exclusivamente bajo la tecnología TDM y que, atendiendo a lo publicado en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas donde se señala que los incrementos de capacidad de enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso se realizarán a través de interconexión IP argumenta que es lógico que el Convenio Marco de Interconexión aplicable al año 2017 provea únicamente la prestación de servicios de interconexión bajo tecnología IP, y en consecuencia se eliminara todo lo relativo y aplicable a la tecnología TDM.

Asimismo, relacionado a la definición de Servicios de Tránsito, Telcel insistió en que dicha definición y el resto de las obligaciones relativas a los Servicios de Tránsito se deben mantener en los términos propuestos, ya que no cuenta con un red de Tránsito y que el servicio se prestaría a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), miembro del AEP.

Por último, Telcel señala que incorpora la definición de Interconexión Cruzada ya que no le ocasiona ningún perjuicio pues no es propietaria de las instalaciones. Sin embargo, señala que dicha definición contiene un error puesto que debe ser PDIC en lugar de punto de interconexión, ya que el Acuerdo de Puntos de Interconexión equipara el término punto de interconexión a ciudad, mientras que PDIC es "... el domicilio de la Coubicación que permite el acceso a un Punto de Interconexión" y este último es aplicable a la definición en comento.

De lo anterior, Telcel agregó la siguiente definición:

Interconexión Cruzada: *Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo PDIC. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte y el medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión será gestionado o no gestionado.*

Análisis del CMI Modificado

La modificación realizada por Telcel en el CMI Modificado respecto de incluir la definición del servicio de Interconexión Cruzada se apega a lo solicitado en el Acuerdo proporcionando con ello certeza a los CS sobre el alcance del mismo, por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

Sobre la eliminación de los términos: Puerto de Señalización y Punto de Transferencia de Señalización por estar referidos a servicios de señalización bajo la tecnología TDM se señala que se analizará en el numeral 6.5.5 del presente documento.

Finalmente, sobre las manifestaciones hechas por Telcel respecto del servicio de tránsito las mismas se analizarán en el numeral 6.2.3 del presente documento.

6.2 CLÁUSULA SEGUNDA.

6.2.1 PUNTOS DE INTERCONEXIÓN.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 2.1 de la Propuesta de CMI de Telcel se señaló que cualquiera de las Partes podría requerir la interconexión directa en cualquiera de los puntos de interconexión que su contraparte esté obligado a ofrecer o tuviera disponibles. De lo anterior, el Instituto requirió a Telcel precisar que la disponibilidad en los puntos de interconexión que las partes ofrecieran se debería sujetar al Plan Técnico Fundamental de Interconexión³, al Acuerdo de Puntos de Interconexión y al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas que se publique de conformidad con el artículo 137 de la LFTyR.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telcel argumentó que los comentarios emitidos por el Instituto se deben a que se agregó la frase "... o que tenga disponible según sea el caso" y señala que dicha adición trata de aclarar que los Puntos de Interconexión que se soliciten para interconexión entre redes se encuentran sujetos a disponibilidad (de espacio y fuerza), es decir que las condiciones técnicas de los Puntos de Interconexión son finitas pues tanto los espacios en los sitios definidos como puntos de interconexión, así como las facilidades en ellos tienen una

³ Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el DOF el 10 de febrero de 2009.

determinada capacidad, alcanzada la cual ya no es posible la prestación de servicios de interconexión en el Punto de Interconexión en cuestión.

Telcel señala lo establecido en los numerales 2.4, párrafo quinto, 5.2, párrafos primero y tercero, numeral 5.7.3 del CMI Modificado y el Tema T. Puntos de Interconexión del Sub Anexo A.2 del Anexo "A", con lo que estima que lo solicitado se encuentra cubierto en diferentes secciones del Convenio en el Anexo "A" del mismo, además del numeral 2.1.

Con lo anterior, Telcel señala que se demuestra que (i) la única intención de Telcel es precisar que la capacidad disponible en los puntos de Interconexión es finita y que si se agotan los espacios y la energía eléctrica disponibles, el CS deberá escoger otro Punto de Interconexión y (ii) que la petición del Instituto resulta improcedente.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que el Acuerdo de Puntos de Interconexión define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del AEP para el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, de lo cual se sigue que los puntos de interconexión de Telcel están determinados en dicho Acuerdo, por lo que si bien es cierto que los puntos de interconexión cuentan con una capacidad finita, también lo es que Telcel está obligado a realizar el intercambio de tráfico en los puntos de interconexión establecidos en dicho Acuerdo.

Asimismo, el Acuerdo Octavo del Acuerdo de Puntos de Interconexión señala que en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

De lo anterior se sigue que es una obligación de todos los concesionarios de red pública de telecomunicaciones prever la capacidad suficiente para la prestación del servicio, máxime cuando entre ellos se intercambian pronósticos acerca de las solicitudes de servicio que realizarán en el futuro; por lo anterior el texto "o tenga disponibles" no resulta aplicable.

Por otra parte, en el mismo texto de la Cláusula 2.1 Telcel señala que las Partes "podrán requerir, cuando corresponda" la interconexión directa a la otra parte, de lo cual se observa que el texto "cuando corresponda" parece limitar los casos en los que se puede requerir la interconexión directa lo cual resulta contrario a lo establecido en la Medida Cuarta de las Medidas Móviles que señala lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario."

(Énfasis añadido)

Asimismo en el artículo 6 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión se señala:

"Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que a solicitud del CS deberá otorgarse la Interconexión Directa, por lo que a efecto de eliminar ambigüedades se modifica la redacción de la Cláusula 2.1 en los siguientes términos:

"De conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el numeral 2.4., cualquiera de las Partes podrá requerir, cuando corresponda, la Interconexión Directa en cualquiera de los Puntos de Interconexión de que su contraparte esté obligado a ofrecer o tenga disponibles, según sea el caso."

6.2.2 INTERCONEXIÓN DIRECTA E INDIRECTA.

Requerimiento del Instituto en el CMI

En la Cláusula 2.1 de la Propuesta del CMI de Telcel se señaló que en caso de fallas, desbordes u otras anomalías que se presentasen en la interconexión directa la parte afectada podría entregar provisionalmente el tráfico público conmutado vía interconexión indirecta de lo cual, a efecto de contar con una ruta adicional de

desborde que beneficiaría la operación de las redes de ambas partes, el Instituto le requirió a Telcel proporcionar a petición del CS las opciones de interconexión directa e indirecta, sin restringir la última a la entrega de tráfico únicamente durante contingencias.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telcel señaló que el texto al que se refiere el requerimiento no fue propuesto por Telcel, sino que coincide con el presentado en el Anexo 5 de la Resolución AEP.

Asimismo, Telcel continúa indicando que la modificación solicitada por el Instituto es contraria a las mejores prácticas para interconexión de redes, y que puede generar incertidumbre y contingencias en la prestación de servicios de interconexión.

Señala que, en las negociaciones del CMI se establecen los pormenores del servicio según el tipo de interconexión que requiera el CS. De lo cual, menciona que en Interconexión Directa las partes dimensionan, invierten y realizan trabajos técnicos para adecuar los Puntos de Interconexión, mientras que en Interconexión Indirecta las Partes suscriben un convenio, la carta que entregan al tercero que prestará el servicio de tránsito y se realizan pruebas para corroborar el intercambio de tráfico.

Telcel señala que ningún concesionario está en contra de la utilización del servicio de tránsito en caso de alguna situación particular como ruta de desborde, pero no están de acuerdo en que ambos tipos de interconexión deban ser utilizados de manera paralela para el envío de tráfico, pues la intención de las partes es utilizar aquella modalidad de interconexión por la cual realizaron inversiones y que además resulta la más confiable (Interconexión Directa) y no de diversa no dimensionada con tal propósito, como en el servicio de tránsito (Interconexión Indirecta) entendiendo que las capacidades de todo tipo de interconexión son limitadas.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que la utilización de interconexión indirecta no se utiliza únicamente como ruta de desborde cuando se cuenta con interconexión directa, ello en virtud de que dado la red de Telcel, tiene cobertura nacional puede resultar eficiente para un concesionario entregar el tráfico de manera directa en algunos puntos, y utilizar la función de tránsito provista por un tercer operador en aquellos casos en los que la concentración de tráfico no hace costoso establecer enlaces

de interconexión directa, por lo que no se puede establecer una regla genérica en la que la convivencia simultánea de ambos esquemas (interconexión directa e indirecta) genere ineficiencias.

Lo anterior será particularmente importante en el año 2017 ya que en éste se iniciará el proceso de transición de interconexiones basadas en tecnología TDM (Time Division Multiplexing) a tecnología IP (Internet Protocol), en cuyo proceso los esquemas de interconexión directa e indirecta convivirán de forma paralela.

Por lo que se modifica la Cláusula 2.1 del CMI en el siguiente sentido:

"Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de fallas, desbordes u otras anomalías que se presentaren en la Interconexión Directa y que pudieren causar suspensión parcial o total en la entrega de Tráfico Público Conmutado, la Parte afectada, siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito de una tercera red, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia dicho Tráfico Público Conmutado vía Interconexión Indirecta.

Lo anterior con independencia de lo establecido en el artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión."

(Énfasis añadido)

6.2.3 SERVICIO DE TRÁNSITO.

Requerimiento del Instituto en el CMI

En la Cláusula 2.3 de la Propuesta de CMI de Telcel se mencionan los servicios de interconexión que el CS le podrá solicitar a Telcel, de lo cual el instituto requirió a Telcel indicar en cada una de las Cláusulas y/o Anexos del convenio, que prestará los servicios de interconexión que se señalan en el artículo 127 de la LFTyR entre ellos los servicios de compartición de infraestructura y tránsito mismos que artículo 133 de la LFTyR presenta como de prestación obligatoria para el AEP.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta, Telcel indica que el servicio no se encuentra previsto desde la versión original del CMI (2014) impuesta a Telcel en la Resolución AEP, ya que el único servicio de compartición de infraestructura válidamente referido a servicios de interconexión es el de Coubicación, mismo que se encuentra previsto en el numeral 2.3 del CMI. Señala Telcel que, pretender que se preste un servicio de Compartición de Infraestructura diverso al de Coubicación (en relación con servicios de interconexión), implicaría un novedoso e incierto esquema respecto a la manera en que se prestan dichos servicios, dejando a Telcel indefenso al

obligarlo a prestar un servicio que no se requiere en la práctica y cuyos alcances no han sido delimitados.

Asimismo, Telcel señala que en relación a los Servicios de Tránsito resulta improcedente el pretender obligar a Telcel a prestar dicho servicio pues no cuenta con red de Tránsito y no resulta lógico, ni eficiente obligarlo a construir una, duplicando inversiones innecesariamente pues existe la red de Tránsito de Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (conjuntamente y en lo sucesivo "Telmex"), con la que se cumple lo que establece la Resolución AEP.

Por lo anterior, indica Telcel que, al ser el AEP el que está obligado a prestar el servicio de tránsito, la obligación se satisface cuando el AEP, ofrezca dicho servicio para el transporte de tráfico hacia cualquier red dentro del territorio nacional con la que mantenga interconexión directa.

Señala Telcel que lo anterior se robustece con lo comprendido en el resolutivo Quinto de la Resolución AEP y la Medida Primera de las Medidas Móviles, de los cuales se desprende que las obligaciones en las Medidas Móviles resultan exigibles en tanto se lleven a cabo las actividades reguladas en ellas, lo en el caso de Tránsito no sucede pues no es posible pretender que con que posean un título de concesión de red pública de telecomunicaciones se dé por sentado que cuentan con tal servicio o que pueden prestarlo.

Señala que, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles se establece la obligación de Tránsito al AEP y no a Telcel en específico, por lo que es susceptible de ser cumplida a través de algún otro integrante del AEP como lo es Telmex.

Telcel manifiesta que la prestación de Servicios de Tránsito por la red de Telmex ha sido reconocida por el Instituto como en el caso del Acuerdo P/IFT/260314/17 (en adelante "Acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014") determinando las tarifas por servicios de tránsito cuyas jerarquías corresponden al diseño y configuración de los puntos de interconexión de las redes de Telmex, y no a la realidad de Telcel.

Señala que pretender que Telcel preste el servicio de tránsito atendiendo una jerarquía de puntos de interconexión con la que no cuenta, así como dejando de lado las diferencias tecnológicas a nivel conmutación de las redes fijas respecto de las redes móviles deviene en absurdo.

Menciona que en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014, el Instituto no determinó las mismas tarifas por el servicio de tránsito a cargo de Telcel porque no le

corresponde prestar servicios de tránsito en la misma forma en que lo hacen concesionarios del servicio local fijo, ya que a Telcel no le corresponden las mismas jerarquías de puntos de interconexión.

Expone Telcel que prestar el servicio de Tránsito por si sola resultaría ineficiente por las siguientes razones:

- A) El servicio ya se presta por otros agentes que reúnen las condiciones técnicas y materiales para ello y
- B) Se traduciría en costos a los CS que se pueden evitar considerando que ya los CS ya tienen designados y habilitados puntos de interconexión para terminación y tránsito con los concesionarios fijos que tradicionalmente les prestan tales servicios.

Telcel refiere que históricamente Telmex ha prestado los Servicios de Tránsito, ya que su red tiene presencia en prácticamente todo el territorio, además de mencionar que el Instituto ha señalado que *"Una de las maneras más eficientes para llevar a cabo la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, es que cuando existen N diferentes redes, éstas se conecten a través de la función de tránsito que proporcione una de ellas (topología estrella)..."*.

De lo anterior, Telcel señala que la manera más eficiente para establecer la interconexión entre los distintos operadores es a través de la llamada "topología estrella" y que la red que debe prestar el servicio de Tránsito es aquella que cubra la mayor parte de las poblaciones con que cuenta el país.

Señala Telcel que, el crecimiento de la telefonía móvil se refleja sobre todo en términos del número de usuarios y de la diversidad de servicios; sin embargo, la red con mayor cobertura de poblaciones de México, es la de Telmex, por lo que la prestación de servicios de Tránsito es más eficiente por su conducto y no a través de la red de Telcel.

Menciona Telcel que, la prestación del servicio de Tránsito a su cargo implicaría que los CS incurrieran en costos adicionales al tener que replicar las facilidades de interconexión que ya tienen con Telmex. Adicionalmente, señala que si se resolviera que debe prestar el servicio de Tránsito por sus propios medios, entonces Telcel tendría que replicar, la arquitectura de la red de Telmex para establecer las jerarquías de interconexión que actualmente no tiene.

Indica Telcel que, los recursos con los que cuenta para prestar los servicios de telecomunicaciones al amparo de sus títulos de concesión son recursos limitados (incluyendo el espectro radioeléctrico) y si a ello se suman los servicios de interconexión, así como los servicios mayoristas determinados en la Resolución AEP (roaming nacional, servicios a OMVs y compartición de infraestructura pasiva), el aumento indiscriminado - y no previsto por el Instituto - en el uso de sus recursos, podría impactar en la calidad de los servicios mencionados.

Señala Telcel que la no prestación de servicios de Tránsito por su parte no constituiría una carga adicional o barrera alguna para los concesionarios, pues éstos siempre han tenido disponibles los servicios de Tránsito que les prestan otros concesionarios, como Telmex, con los que tienen celebrados acuerdos para la prestación de dichos servicios. Adicionalmente, señala que existen tarifas determinadas por el Instituto para los referidos servicios, por lo que los concesionarios no tendrían que verse inmersos en negociaciones a ese respecto.

Continúa Telcel mencionando que el Instituto ha señalado que: *"...una vez que los concesionarios han logrado establecer la interconexión directa con la red móvil de mayor tamaño, resulta técnica y económicamente eficiente que dichos concesionarios puedan intercambiar tráfico con otros concesionarios de redes públicas utilizando la función de Tránsito provista por el operador de dicha red móvil, cuando ello les resulte más eficiente que mediante la utilización de la interconexión directa o la función de Tránsito proporcionada por otra red pública de telecomunicaciones"*. En términos de lo anterior, la condicionante para que pueda prestar el servicio de Tránsito es, que ello resulte más eficiente que hacerlo a través de otros operadores.

Telcel reitera que la red de Telmex es la que tiene mayor cobertura y presencia en casi todas las poblaciones del país y que cuenta con las centrales de Tránsito interurbano que permiten la prestación de los servicios de Tránsito, por lo que es más eficiente que los servicios de Tránsito sean prestados a través de un operador distinto a Telcel tal y como lo respalda el Instituto.

Por otra parte, señala Telcel que en la experiencia internacional la prestación de los servicios de Tránsito corresponde a los operadores fijos incumbentes y señala diversos países en los cuales los operadores móviles no prestan dicho servicio, señalando que lo cual se explica con base en que se reconoce que la prestación del servicio de Tránsito por un operador móvil sólo se justifica cuando ello es más eficiente a que lo haga algún otro operador. Menciona que otro rasgo común con los países de América Latina, es que los servicios de interconexión y los de Tránsito,

son considerados infraestructuras esenciales o esencial facilities, como se les conoce en la literatura económica a aquellos recursos e instalaciones que no pueden ni deben ser replicados, sino que por el contrario deben ser utilizados intensivamente para obtener el mayor rendimiento posible de los mismos.

De esta manera, señala Telcel que en América Latina se promueve que los operadores se abstengan de replicar infraestructura y que sus inversiones, se concentren en un solo operador a fin de que los costos para establecer interconexión con el resto de los operadores que participan en cada mercado, sean los mínimamente necesarios, es decir a través de los servicios de Tránsito de un solo operador y no de dos o más.

Adicionalmente, Telcel señala que el Instituto debe considerar que la eventual prestación de los servicios de Tránsito por su parte debería realizarse considerando sus puntos de interconexión, esto es, la determinación de la tarifa aplicable debe fijarse de una manera razonable y transparente, con base en una metodología de costos que contemple una red móvil, a efecto de que efectivamente refleje las condiciones a las que está sujeta un operador móvil, como es el caso de Telcel.

Señala que lo anterior atiende a que, las redes móviles y las redes fijas presentan diferencias sustanciales -tanto en su arquitectura, operación, topología y estructuras de costo- que incluso el Instituto ha construido modelos para cada una de ellas, considerando una diferente participación de mercado, empleando costos de capital y tasas de apalancamiento distintos, de lo que se advierte que los costos que cada una de esas redes arrojen serán sustancialmente diferentes.

Por todo lo anterior Telcel solicita al Instituto que se establezca que los servicios de Tránsito se prestan por los miembros que conforman en AEP y que cuentan con una red de Tránsito.

Análisis del CMI Modificado

La Resolución AEP establece en su Resolutivo Quinto que las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto (las Medidas Fijas y las Medidas Móviles) serán aplicables a los integrantes del AEP en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de una red pública de telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes. Dichas Medidas también serán de aplicación a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la Resolución AEP.

Ahora bien, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles se señala que el AEP estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los CS que se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con su red.

Es así que Telcel, deberá proporcionar el servicio de tránsito a los CS, no obstante lo anterior en el Escrito de Respuesta Telcel señala que es un hecho que no cuenta con una red de tránsito por lo que no reúne las condiciones técnicas y materiales para la prestación del servicio.

Por otra parte, en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas el servicio de tránsito se encuentra definido como:

"Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional."

De lo anterior se observa que para la prestación del servicio de tránsito es indispensable que la tercera red que presta dicho servicio cuente con interconexión directa con las redes de telecomunicaciones a las que proporcionará el mismo, y que además dicha interconexión sea bidireccional, esto es que permita el intercambio de tráfico de las redes de los CS hacia la red que presta el servicio de tránsito y de la red que presta el servicio de tránsito hacia los CS.

Es así que la prestación del servicio de tránsito requiere del intercambio bidireccional entre la red de tránsito y las redes de telecomunicaciones que requieren el servicio, por lo que, una condición técnica indispensable para la prestación del servicio de tránsito es el intercambio de tráfico de forma bidireccional entre las redes a las que se les presta el servicio de tránsito y la red que proporciona el servicio.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles considerando las condiciones técnicas indispensables para la prestación del servicio de tránsito, y a efecto de no generar ineficiencias en forma de duplicidad de redes este Instituto considera que Telcel deberá proveer el Servicio de Tránsito cuando esta sea técnicamente factible, es decir cuando los CS que requieren el servicio de tránsito cuenten con interconexión directa y bidireccional a la red de Telcel.

En este sentido, se modifica la Cláusula 2.3 de la siguiente forma:

"2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:

Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y contemplados en este Convenio son los siguientes:

2.3.1 Conducción de Tráfico, que Incluye la Terminación de Tráfico.

2.3.2 Servicio de Tránsito.

2.3.3 Servicio de Señalización.

2.3.4 Coubicación.

2.3.5 Facturación y Cobranza.

2.3.6 Puerto de Acceso.

2.3.7 Servicios Auxiliares Conexos."

(Énfasis añadido)

Asimismo, se modifica la Cláusula 5.6 a efecto de reflejar lo anterior:

"5.6 TRÁNSITO.

Telcel deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico hacia cualquier red dentro del territorio nacional con las que se encuentre interconectado de forma directa bidireccional."

(Énfasis añadido)

Finalmente, sobre el servicio de uso compartido de infraestructura, se señala que en la Cláusula Decimocuarta numeral segundo del CMI Modificado se establece que Telcel se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión, lo cual es acorde al marco regulatorio actual.

6.2.4 ALTERNATIVA DE INTERCONEXIÓN.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 2.4 de la Propuesta de CMI, Telcel estableció que cuando una solicitud de servicio de interconexión no pudiera ser atendida por falta de capacidad en un punto de interconexión, Telcel en un plazo no mayor a 20 días hábiles ofrecería una alternativa de interconexión viable, de lo cual se le requirió modificar la redacción a efecto de precisar que la alternativa de interconexión que proporcionara debía estar en operación y disponible para cursar tráfico en un plazo no mayor al señalado de 20 días hábiles.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telcel menciona que debería aceptarse su propuesta, en la que eliminó la frase "... ya sea en la instalación de enlaces o...", en consistencia con el texto del CMI en vigor, donde el Instituto reconoció que Telcel no cuenta con Enlaces de Transmisión de Interconexión, sino que dicho servicio lo proporciona Telmex.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que, posterior a la emisión de las Medidas Móviles se han registrado modificaciones significativas en el marco regulatorio del servicio de interconexión; en particular se señala que el Acuerdo Cuarto y el Acuerdo Sexto del Acuerdo de Puntos de Interconexión establecen que los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del AEP son para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional.

Asimismo, la Condición Sexta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que los incrementos de capacidad de enlaces y puertos de acceso se realizarán a través de interconexión IP. En tal sentido, se sigue que a partir del 1 de enero de 2017 el supuesto señalado en la cláusula en comento sobre que una solicitud no pueda ser atendida por falta de capacidad en un punto de interconexión solamente podrá corresponder a los 11 (once) puntos de interconexión IP establecidos en el Acuerdo Sexto del Acuerdo de Puntos de Interconexión.

Por lo anterior, el requerimiento realizado por el Instituto en el sentido de contar con un plazo razonable para disponer de una alternativa de interconexión viable y en condiciones de ser utilizada en el plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión proporcionando el servicio de interconexión en plazos ciertos incluso en aquellos casos en los que existe saturación o falta de capacidad en un punto de interconexión, es razonable lo anterior máxime que el AEP está obligado a ofrecer los servicios de interconexión de conformidad con el Anexo E Calidad, por lo que se modifica la redacción del CMI en el siguiente sentido:

"(...) Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión directa o indirecta viable, es decir que la Infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.

(...)"

(Énfasis añadido)

6.2.5 REDUNDANCIA.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 2.4 "Redundancia y balanceo de Tráfico" de la Propuesta de CMI Telcel estableció el esquema de redundancia para el servicio de interconexión señalando que las partes implementarían interconexión directa en, al menos 2 (dos) nodos o centrales de cada concesionario de lo cual el Instituto le requirió a Telcel precisar los protocolos bajo los cuales tal esquema de redundancia sería aplicable.

Asimismo, el Instituto de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Interconexión que señala que el CS puede elegir entre la interconexión directa o a través de tránsito de otro operador, le requirió a Telcel que incluyera otras alternativas de desborde, como que las partes acuerden la topología de desborde o que éste se realice entre puntos de interconexión disponibles.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta, Telcel menciona que el esquema de redundancia propuesto es aplicable a los protocolos de interconexión IP y TDM, en caso de redundancia TDM solo se verificaría dicha redundancia para efectos de mantenimiento y calidad de las interconexiones existentes, dado que en concordancia con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas las nuevas interconexiones o crecimientos de capacidad se realizarán bajo tecnología IP:

Telcel indica que, la alternativa de redundancia sería la Interconexión Indirecta (servicio de Tránsito), y que lo más eficiente y seguro para garantizar la redundancia es la habilitación de binodos con redundancia geográfica entre las Partes, esto es, que si falla una ruta directa de manera inmediata se disponga de la otra ruta directa para cursar el tráfico entre las Partes.

Menciona Telcel que si el Instituto persiste en la idea de que el establecimiento de al menos un binodo para efectos de redundancia y balanceo de Tráfico no debe ser obligatorio para las Partes, se modifica la redacción de la sección correspondiente del convenio, quedando como sigue:

"Las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa en al menos 2 (dos) nodos o centrales por cada Parte, para efectos de redundancia.

Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las partes revisaran y acordaran la topología de desborde que en su caso resulte posible

implementar conforme a los Puntos de Interconexión que cada una tenga disponibles están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa entre 2 sitios distintos de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELCEL y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre el sitio redundante disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.

De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDICs, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia el otro PDIC que se encuentre en servicio, si lo hay. Una vez reestablecida la conectividad en el nodo afectado, el tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDICs entre los que se establece la interconexión.

Los nodos o centrales podrán ubicarse en los mismos o diferentes Puntos de Interconexión (de los previstos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión).

En caso de habilitarse redundancia entre sitios, los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar la carga de otro de modo que, en caso de falla de uno de los sitios, la ocupación de los enlaces de cada sitio no deberá rebasar el 80% (ochenta por ciento) al soportar el tráfico del otro sitio, en cuyo caso se deberá incrementar la capacidad de los enlaces de los sitios redundados para soportar la carga total en caso de falla.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del CONCESIONARIO de optar por los servicios de Interconexión Indirecta, sin que TELCEL de manera alguna se encuentre en aptitud de garantizar la calidad o viabilidad de dichos servicios de Interconexión indirecta."

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que la modificación realizada en la Cláusula 2.4 respecto del esquema de redundancia establecido por Telcel en el CMI Modificado elimina la obligatoriedad de implementar interconexión directa en, al menos 2 (dos) nodos o centrales de cada concesionario, asimismo el CS puede elegir entre la interconexión directa o el servicio de tránsito como alternativa de desborde. En el mismo sentido dicha modificación señala que las partes podrán acordar la topología de desborde de acuerdo a los puntos de interconexión de las Partes, o que éste se realice entre puntos de interconexión disponibles.

De todo lo anterior se observa que los CS podrán establecer el esquema de redundancia y de desborde que resulte técnicamente factible de acuerdo a la arquitectura de sus redes, sin estar obligados a un esquema de redundancia o desborde en específico. Es así que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

6.2.6 PRONÓSTICOS.

Requerimiento del Instituto en el CMI

En la Cláusula 2.4 Sub Tema "Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión" de la Propuesta de CMI, Telcel señaló el procedimiento para la entrega de pronósticos de demanda de servicios de interconexión el cual presentó varios cambios en relación al procedimiento vigente en el CMI 2016, como por ejemplo la ratificación de pronósticos, por lo que dicho procedimiento resultaría más demandante que el procedimiento establecido en el CMI 2016, de lo cual el Instituto requirió a Telcel mantener los términos establecidos en el CMI 2016.

CMI Modificado

Telcel en el Escrito de Respuesta indicó que el procedimiento para el pronóstico de demanda de servicios de interconexión cuya autorización requiere Telcel, el cual es el mismo que se encuentra en vigor y que fue aprobado a Telmex, propende a dar mayor certidumbre a las partes y contribuir a una eficiente prestación de los servicios de interconexión.

Telcel menciona que, dicho procedimiento no resulta más demandante para los CS, simplemente pretende otorgar certeza a las partes, pues al ratificar los pronósticos inicialmente formulados ofrece la posibilidad a los CS de renunciar a sus pronósticos iniciales (al no ratificarlos) y al concesionario solicitado que los trabajos de expansión o incrementos de capacidad que realice, se verificarán sobre criterios ciertos y objetivos con lo cual se facilita que las inversiones sean realizadas en donde se requieren y con la oportunidad necesaria.

Telcel indica que la obligación que tendrían los CS es la de formular su pronóstico de demanda de servicios y ratificarlo conforme se describe en el Anexo E de la Propuesta de CMI, de lo cual no hay ninguna otra obligación o actividad demandante.

Además, señala Telcel, la calificación que realiza el Instituto sobre que el proceso resulta más demandante es incorrecta, pues además de haber sido aprobado el mismo procedimiento en el caso de Telmex, dicho procedimiento ya ha sido puesto por Telcel a consideración del Instituto y los concesionarios en el Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, y ninguna objeción se formuló a ese respecto, sino que ya fue incluso aprobado.

Análisis del CMI Modificado

De una revisión de la experiencia internacional se observa que en la prestación de servicios mayoristas los plazos de entrega de los servicios están vinculados a la presentación de pronósticos de demanda por parte de los CS.

Esto es así debido a que, se suelen garantizar los plazos de entrega previstos dentro de un margen de variabilidad entre la capacidad prevista y la efectiva; puesto que la utilidad de los pronósticos es el correcto dimensionamiento de las redes.

A efecto de mantener los incentivos sobre la presentación de pronósticos acertados es común en la experiencia internacional la aplicación de penalidades por ejemplo, en España, Telefónica utiliza los pronósticos de demanda presentados por los CS para dimensionar la capacidad de su red. En el caso de que existan solicitudes que no se encuentren incluidas en las previsiones comunicadas o, estando comunicadas superen en ambos casos en un 20% las previsiones totales de capacidad comunicadas por el CS, los tiempos de provisión podrían ser superiores en el caso que el conjunto de solicitudes de los CS supere lo previsto. En el caso que las solicitudes efectivas de capacidad fueran inferiores a las solicitadas, se le aplicará al CS una penalización por la diferencia entre la capacidad solicitada y la efectiva.

En el pronóstico de servicios que nos ocupa, se observa que el procedimiento para la presentación de pronósticos presentado por Telcel no establece ninguna penalización respecto de la exactitud de los mismos sino que dicho procedimiento tiene como finalidad la reserva de capacidad y el correcto dimensionamiento de la red.

Asimismo, el procedimiento de presentación de pronósticos es aplicable tanto para los CS como para Telcel por lo cual no es una condición ventajosa o desproporcionada sino recíproca.

Por lo anterior, se considera procedente la autorización de la Cláusula 2.4 en los términos propuestos por Telcel.

Sobre lo establecido en el resto de la Cláusula Segunda en la cual se señala que en caso de interpretación del convenio se realizará de acuerdo a diversas disposiciones establecidas, se observa que las disposiciones señaladas así como la prioridad o jerarquía asignada a las mismas es acorde al marco jurídico por lo que se considera procedente su autorización.

Asimismo, en la Cláusula 2.2 Lista de Anexos se presentan los Anexos que forman parte integrante del Convenio Marco de Interconexión, de lo cual se observa que el listado se encuentra incompleto ya que Telcel agregó el Anexo G denominado "Modelo de Contrato SIEMC", el cual contiene el contrato para la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (en lo sucesivo, el "SIEMC").

De lo anterior, el Instituto modifica el contenido de la Cláusula 2.2 Lista de Anexos en el siguiente sentido:

ANEXO	NOMBRE
"A"	<i>Acuerdos Técnicos</i>
"B"	<i>Precios y Tarifas</i>
"C"	<i>Formato de solicitudes de Servicios</i>
"D"	<i>Formato de facturación</i>
"E"	<i>Calidad</i>
"F"	<i>Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios</i>
"G"	<i>Modelo de Contrato SIEMC</i>

No obstante lo anterior, se señala que el contenido del Anexo G Modelo de Contrato SIEMC únicamente será aplicable cuando el CS preste el servicio SIEMC.

Finalmente sobre la Cancelación de Solicitudes de servicios de interconexión se señala que para proceder con la cancelación de solicitudes la parte que lo solicite deberá realizarlo por escrito antes de la definición de la fecha efectiva de entrega de servicios. Asimismo, se observa que Telcel realizó una precisión respecto a que antes de la entrada en operación del Sistema Electrónico de Gestión (SEG) la cancelación de solicitudes se realizará a través de correo electrónico, es así que se considera que dicho procedimiento otorga certeza a los CS sobre el método para la cancelación de solicitudes de servicios por lo que se considera procedente su autorización.

6.3 CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

La Cláusula Tercera se refiere al manejo que deberán hacer las Partes de la información confidencial. Dicha cláusula señala la obligación de preservar la confidencialidad de la información y únicamente revelarla a aquellas personas que se requiera hacerlo de forma justificada, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y que en caso de que se haga un uso inadecuado de la misma la parte receptora se hará responsable de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Este Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Tercera se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el artículo 84 de la misma ley señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplan.

6.4 CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES.

6.4.1 LUGAR DE PAGO.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.2. de la Propuesta de CMI Telcel estableció que cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las partes sería pagado a la parte acreedora en el domicilio que corresponda, por lo que a fin de contar con diferentes medios y herramientas que favorezcan el pago en tiempo y forma de las contraprestaciones correspondientes a los servicios proporcionados, el Instituto le requirió a Telcel modificar la cláusula señalada a efecto de señalar que el pago de cualquier contraprestación, gasto o reembolso podría ser realizado vía cheque o efectivo, abono en alguna cuenta u otra manera que la parte acreedora indique previamente por escrito.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que procede a incorporar los cambios solicitados, por no causarle perjuicio alguno, en los siguientes términos:

"4.2 LUGAR DE PAGO. Cualquier contraprestación, gasto o reembolso a cargo de las Partes será pagado por las mismas a la parte acreedora de la siguiente manera:

- a) Vía cheque, en el domicilio que corresponda a la Parte acreedora, según lo previsto en la Cláusula Decimoséptima; o*
- b) abono o transferencia electrónica en la cuenta en institución bancaria en México que previamente haya notificado para dichos efectos la Parte acreedora.*

Para los efectos de la presente Cláusula y en general del presente Convenio y sus Anexos, los domicilios de las Partes serán los respectivamente señalados en la Cláusula Decimoséptima posterior, en el entendido que el presente Convenio se regirá por el derecho sustantivo, tratados, leyes y disposiciones aplicables en los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Toda vez que Telcel contempló diversos medios para el pago de cualquier contraprestación, gasto o reembolso ofreciendo con ello mayores alternativas que facilitan el pago de las contraprestaciones, gastos o reembolsos correspondientes a los servicios prestados se considera atendido el requerimiento.

6.4.2 PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE FACTURAS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula Cuarta de la Propuesta de CMI, se observó la omisión del procedimiento de conciliación de facturas que se debe realizar entre Telcel y los CS con el fin de aclarar los montos correspondientes a los servicios proporcionados, por lo que el Instituto solicitó a Telcel proponer un procedimiento para la conciliación de facturas a fin de poder realizar la aclaración de los consumos de los servicios prestados.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que el numeral 4.4.1 contiene el procedimiento de conciliación de facturas:

"(...) Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5."

(Énfasis añadido)

Indica que el procedimiento de objeción de facturas se rige por lo dispuesto en el numeral 4.4 de la Propuesta de CMI. Señala Telcel que lo dispuesto en dichos numerales constituye el procedimiento de objeción y aclaración de facturas, el cual ha imperado en la industria desde hace años y es utilizado para intercambiar, objetar y liquidar las facturas por lo que es un procedimiento equilibrado que ha probado su eficiencia y que no amerita aclaración alguna.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, de un análisis más detallado del Anexo D Formato de Facturación se observa que en el numeral 3 se señala lo siguiente:

"3.- Metodología para la aclaración de consumos no reconocidos (disputas).

- a) Presentar reclamo por consumos no reconocidos (objeciones), a través del formato, previamente establecido, en el cual se incluye por serie, tipo de tráfico y día, los consumos registrados en su propia red y la comparación contra los facturados. (Anexo 3).
- b) Las Partes deben acordar en efectuar el o los intercambios por periodo de un día, días, o cualquier otro parámetro más amplio que sirva de sustento para llevar a cabo las aclaraciones de forma clara y objetiva.
- c) Intercambiar registros utilizando el formato del Anexo 2.
- d) Validar
- e) Intercambiar resultados.
- f) Corregir el problema que causó las diferencias.
- g) Proceder de acuerdo a Convenio."

De lo cual se señala que el Anexo D incluye el procedimiento para la objeción de facturas lo cual otorga certeza a los CS respecto del formato para la presentación de objeciones y las validaciones entre otros aspectos, por lo que se considera que el procedimiento para la objeción de facturas es adecuado por lo que se considera procedente su autorización.

6.4.3 FACTURAS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.4.1 de la Propuesta de CMI, Telcel señaló que en un plazo de 18 (dieciocho) días naturales posteriores a la recepción de las facturas, las mismas podrían ser revisadas y, en su caso objetarlas. En el mismo sentido, en la Cláusula 4.4.3.1. Interés Base, se señaló que se contaría con un plazo que no excedería de 60 (sesenta) días naturales para la revisión de las facturas que se hubiesen objetado.

Al respecto, a efecto de contar con un periodo de tiempo suficiente que permitiera realizar el análisis correspondiente de las facturas para determinar la presentación de objeciones o la procedencia de la objeción, el Instituto requirió a Telcel modificar el plazo de 60 (sesenta) días naturales para la revisión de las facturas objetadas y ampliar el plazo de 18 (dieciocho) días a 30 (treinta) días naturales para la objeción de facturas.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que procede a incorporar los cambios solicitados, por no causarle perjuicio alguno.

Señala que toda vez que Telcel paga por servicios de interconexión, mientras que está impedido para cobrarlos acepta las modificaciones propuestas por el Instituto aclarando que es indispensable homologar el plazo de objeción de facturas con el plazo de pago de las mismas, por lo que si se amplía el plazo de objeción de facturas se amplía a 30 días naturales también el plazo de pago debe ampliarse a 30 días.

Es así que Telcel realizó modificaciones a las Cláusulas 4.4.1 Facturas, 4.4.2 Época y Forma de Pago, 4.4.3 Facturas Objetadas, y 4.4.4 Intereses Moratorios, en los siguientes términos:

***4.4.1 Facturas.**

(...)

Dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5."

***4.4.2 Época y Forma de Pago.** *La parte receptora de la factura válida realizará el pago de la misma dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de que se haya recibido la factura correspondiente debidamente soportada en los términos del presente Convenio, salvo en el caso en que se hayan objetado cargos incluidos en dicha factura, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el numeral siguiente. En caso que la fecha de pago de las contraprestaciones corresponda a un día inhábil; éste se realizará en el día hábil siguiente."*

(...)

***4.4.3 Facturas Objetadas.** *Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 30 (treinta), (...)"*

***4.4.4. Intereses Moratorios.** *En caso de incumplimiento de cualquiera de las Partes respecto del pago puntual de:"*

Análisis del CMI Modificado

De la revisión de diversos convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, y considerando que es de interés de las partes agilizar el procedimiento de objeción de facturas así

como que el servicio de interconexión de terminación de llamadas es recíproco ambas partes estarán sujetas al procedimiento de objeción y conciliación de facturas por lo que se considera que Telcel no estableció condiciones abusivas ya que lo anterior, constituye una obligación para ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto considera que las Cláusulas 4.4.1 Facturas, 4.4.2 Época y Forma de Pago, y 4.4.3 Facturas Objetadas, se mantienen en los términos originalmente propuestos por Telcel.

6.4.4 INTERÉS BASE.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.4.3.1 de la Propuesta de CMI se observó que, si dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales para determinar la procedencia de la objeción de facturas se determinaba que no procedía la objeción por acuerdo de las Partes o por resolución, entonces la Parte prestadora del servicio podría cobrar a la Parte receptora intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

De lo cual, el Instituto solicitó a Telcel la eliminación de dicha cláusula al considerar que, en caso de objeción de facturas el CS no cubre el pago de las contraprestaciones correspondientes únicamente al monto objetado, mismo que se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados, por lo que al ser el monto objetado únicamente una fracción del monto de la factura no se le debería aplicar un interés.

CMI Modificado

Telcel modificó la Cláusula 4.4.3.1 en los siguientes términos:

"4.4.3.1.- Interés Base. Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.

Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá

~~cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días."~~

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Telcel realizó las modificaciones solicitadas en el requerimiento del Instituto, por lo que si se determinase que la objeción de facturas no es procedente el CS no deberá pagar intereses ordinarios por el monto objetado. Lo anterior, considerando que no se realizó el pago del monto objetado porque dicho monto estaba dentro de un procedimiento de análisis para determinar la procedencia de la objeción de facturas, es así que se considera atendido el requerimiento y se considera procedente su autorización.

6.4.5 INTERÉS ALTERNATIVO.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 4.4.3.2 de la Propuesta de CMI se observó que, si después del plazo de 60 (sesenta) días naturales para determinar la procedencia de la objeción de facturas se determinaba que no procedía la objeción por acuerdo de las Partes o por resolución, entonces la Parte receptora debía pagar a la Parte Prestadora intereses ordinarios calculados con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de 5 veces.

De lo cual, el Instituto solicitó a Telcel la eliminación de dicha cláusula al considerar que en caso de objeción de facturas, el CS no cubre el pago de las contraprestaciones correspondientes únicamente al monto objetado, mismo que se encontraba dentro de un proceso de análisis para determinar la procedencia de los montos correspondientes a los servicios utilizados, por lo que al ser el monto objetado únicamente una fracción del monto de la factura no se le debería aplicar un interés.

CMI Modificado

Telcel eliminó la Cláusula 4.4.3.2 del CMI Modificado, y la Cláusula 4.4.3.3 Pagos recibidos en exceso.

Análisis del CMI Modificado

Telcel realizó las modificaciones solicitadas en el requerimiento del Instituto, por lo que si se determinase que la objeción de facturas no es procedente el CS no deberá pagar intereses ordinarios por el monto objetado, en caso de que se determine que las objeciones no son procedentes. Lo anterior, considerando que no se realizó el pago del monto objetado porque dicho monto estaba dentro de un procedimiento de análisis para determinar la procedencia de la objeción de facturas, es así que se considera atendido el requerimiento y se considera procedente su autorización.

En el mismo sentido, a efecto de homologar y atender el requerimiento realizado por el Instituto, Telcel eliminó la Cláusula 4.4.3.3 en la cual se señalaba el pago de Interés Base e Interés Alternativo a la parte receptora del servicio para el caso de devoluciones o reembolsos, devolución de pago, entre otros casos por lo que es procedente el cambio realizado y se considera procedente su autorización.

Respecto del resto de los numerales incluidos en la Cláusula Cuarta se refieren a los siguientes aspectos del pago de contraprestaciones:

- Los principios aplicables que las tarifas de los servicios de interconexión deberían cumplir.
- Las contraprestaciones aplicables a los servicios de interconexión que las partes se provean de acuerdo al Convenio.
- La vigencia del convenio.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que las Partes requieran modificar las características de los Servicios de Interconexión.
- Intereses moratorios aplicables en caso de incumplimiento de cualquiera de las Partes del pago de contraprestaciones o de reembolsos por pagos recibidos en exceso.
- Emisión de facturas complementarias.
- La denominación para cualquier pago como contraprestaciones o reembolsos.
- Revisión de costos en caso de circunstancias de orden económico que determinen aumento o reducción de costos por los servicios.

Dichos aspectos son necesarios a efecto de que las partes puedan llevar a cabo la prestación de los servicios y son habituales en los convenios de interconexión que se observan en la industria por lo que este Instituto considera que es procedente su autorización.

6.5 CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS

6.5.1 PUNTOS DE INTERCONEXIÓN.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.2 de la Propuesta de CMI se señaló que a través de los puntos de interconexión el CS podrá entregar tráfico de cualquier origen para su destino en cualquier destino de la red de Telcel o a través del servicio de tránsito, de lo cual el Instituto, a fin de otorgar certeza a los CS sobre la distribución de tráfico en los puertos de acceso le requirió a Telcel agregar que los concesionarios interconectados debían acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar el tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permitiera llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que no hace falta incorporar lo solicitado por el Instituto pues el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas prevé que los concesionarios interconectados podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

De lo cual, Telcel señala que al ser el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas un ordenamiento de observancia obligatoria para todos los concesionarios de la industria resulta innecesaria la adición propuesta por el Instituto.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que los concesionarios interconectados podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, la precisión solicitada por el Instituto tenía por objeto señalar que al permitirse el intercambio de tráfico de todo origen y destino en los puntos de interconexión la distribución del mismo en los puertos de acceso ya existentes en los cuales solo se permitía el intercambio de cierto tipo de tráfico (por ejemplo local, larga distancia, etc.) se realizaría en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permitiera llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas.

De lo anterior, con el fin de otorgar certeza a los CS sobre la nueva distribución de tráfico en los puertos de acceso existentes, a efecto de mantener la congruencia en la lectura del CMI, se modifica la redacción de la Cláusula 5.4 en el siguiente sentido:

"Los concesionarios interconectados deberán acordar el uso de los recursos existentes para intercambiar tráfico en función de la arquitectura de sus redes y su interés de tráfico, siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas."

Por otra parte, la Cláusula 5.2 señala la información sobre los puntos de interconexión que Telcel deberá proporcionar a solicitud de los CS lo cual es acorde a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión; sin embargo, se observa que Telcel puede habilitar nuevos nodos, por lo que se considera necesario que los CS firmantes del convenio puedan tener conocimiento de ello de una manera expedita, para tal efecto se considera necesario que Telcel incorpore dicha información en el Sistema Electrónico de Gestión previsto en la Medida Sexagésima Quinta de las Medidas Móviles por lo que se agrega el siguiente párrafo al final de la Cláusula 5.2:

"En caso de que Telcel habilite nuevos nodos en sus puntos de interconexión deberá poner a disposición de los concesionarios solicitantes la información de los mismos en el Sistema Electrónico de Gestión."

6.5.2 INTERCONEXIÓN CRUZADA.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.3 de la Propuesta de CMI Telcel señaló que permitirá al CS interconectar su red, por medio de canalizaciones y Enlaces de Transmisión e Interconexión dentro de sus instalaciones con las redes de otros concesionarios que tengan presencia en los espacios de ubicación. Asimismo, en la Cláusula 5.3.1 Telcel señaló que los costos derivados de las canalizaciones y Enlaces de

Transmisión señalados en la Cláusula 5.3 correrán a cuenta de la parte que lo requiera.

De lo anterior, el Instituto requirió a Telcel cambiar la redacción a efecto de señalar el término "estructuras de soporte" en sustitución del término "canalizaciones", con el fin de señalar que cualquier estructura de soporte necesaria para la interconexión cruzada podrá ser utilizada y que no existe una restricción al respecto.

CMI Modificado

Telcel realizó la modificación de la Cláusula 5.3 Interconexión Directa (cruzada) entre otros concesionarios en el siguiente sentido:

"5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA (CRUZADA) ENTRE OTROS CONCESIONARIOS. TELCEL se obliga a atender a los principios de eficiencia y sana competencia, en sus espacios de Coubicación, por lo que permitirá a la Parte solicitante interconectar su red, por medio de estructuras de soporte y Enlaces de Transmisión de Interconexión dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de Coubicación en las mismas. Ninguna de las Partes estará obligada a contratar el Servicio de Tránsito al propietario de las instalaciones donde se ubique la Coubicación."

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Al respecto señala atendido el requerimiento ya que Telcel modificó la Cláusula señalada en los términos solicitados por el Instituto al modificar el término "canalizaciones" por "estructuras de soporte" lo cual permite al CS utilizar cualquier estructura de soporte necesaria para la interconexión cruzada y no únicamente las canalizaciones por lo que se considera procedente su autorización:

6.5.3 COBRO DE PUERTOS DE ACCESO.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.4 Puertos de Acceso y Señalización de la Propuesta de CMI de Telcel, se señaló que en tanto Telcel esté impedido para cobrar por los servicios de terminación de tráfico que presta tendrá derecho a cobrar el servicio de puertos de acceso y señalización conforme el Anexo B del convenio.

De lo anterior, el Instituto requirió la eliminación de dicho texto de las Cláusulas y/o Anexos correspondientes ya que los puertos de interconexión son inherentes a las

tarifas de tráfico público conmutado y toda vez que el artículo 131 de la LFTyR expone que el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red se considera improcedente que se establezcan tarifas específicas por este concepto por lo que se requiere al AEP

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telcel señaló que lo manifestado por el Instituto resulta carente de análisis lógico y económico. Señala que prácticamente en todos los convenios de interconexión celebrados por los concesionarios de la industria se ha estipulado que el costo de los puertos de acceso se encuentra incluido o considerado en las tarifas de los servicios de interconexión, lo cual es así porque mediante el cobro de los servicios de interconexión se recupera el costo de los puertos que se requieren para rematar los medios de transmisión respectivos.

De lo cual señala Telcel que ya que se encuentra imposibilitada para cobrar por los servicios de interconexión que presta (terminación de tráfico público conmutado en su red de servicio local móvil), no tiene manera de recuperar el costo de los puertos de acceso que provee a los CS.

Telcel señala que no tiene sentido lógico ni económico la aseveración de que *"los puertos de interconexión son inherentes a las tarifas de tráfico público conmutado esto es originación, terminación y tránsito... se considera improcedente que se establezcan tarifas específicas por este concepto..."*, pues es falso que los puertos de interconexión sean inherentes a las tarifas de terminación, más bien, tradicionalmente su costo se entiende recuperado mediante el cobro de las tarifas de interconexión (terminación), pues se trata de dos servicios diversos.

Al respecto, Telcel hace notar que el artículo 127 de la LFTyR señala que la terminación de tráfico y la provisión de puertos de acceso son servicios diversos, por lo cual el hecho de que no pueda cobrar por ellos, excede el contenido del artículo 131 de la LFTyR.

Señala que, de la lectura de las fracciones I y III del artículo 127 de la LFTyR se aprecia que los servicios de terminación de tráfico y puertos de acceso ya que son servicios completamente independientes y uno no es inherente ni se encuentra inmerso en el otro, como pretende afirmar el Instituto.

Por otra parte, señala Telcel que el artículo 131, segundo párrafo, inciso a), de la LFTyR, dispone que durante el tiempo en que exista un AEP en el sector de las

telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas por lo que el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red.

De lo señalado en el artículo 131 de la LFTyR afirma Telcel (i) la prohibición de cobro se limita al servicio de Conducción de tráfico (terminación en el caso que nos ocupa) y en ningún caso al servicio de puertos de acceso, y (ii) es falso que se pretenda establecer tarifas especiales por concepto del servicio de Puertos de acceso, sino más bien desagregar el costo de los puertos para cobrarlos de manera independiente, ante la imposibilidad de recuperar su costo a través de las tarifas de interconexión (terminación).

Por lo anterior, Telcel requiere al Instituto que reconsidere su postura y le permita la legítima recuperación del costo de los puertos de acceso que provee a los CS, pues no existen argumentos ni jurídicos ni económicos que justifiquen lo contrario.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que en el cálculo de los costos de interconexión de tráfico público conmutado como son originación, terminación y tránsito se debe establecer un punto de demarcación a partir del cual se costeará el servicio, por ejemplo de lado del usuario en una red de telecomunicaciones móviles el punto de demarcación es el primer punto donde ocurre una concentración de tráfico, en el caso de un usuario de telefonía fija el punto de demarcación se ubica en la tarjeta del conmutador o en su equivalente en una red NGN (de sus siglas en inglés Next Generation Network) mientras que para un usuario de telefonía móvil se ubica en la tarjeta SIM.

Del mismo modo se debe de establecer un punto de demarcación en el extremo del concesionario que se interconecta y dicho punto de demarcación lo constituyen los puertos de interconexión; de este modo dichos puertos resultan inherentes a la prestación de los servicios de originación, terminación y tránsito; es decir, los puertos de interconexión constituyen un elemento de red necesario para la prestación del servicio de originación, terminación y tránsito, por lo tanto no es factible su desagregación como un servicio independiente.

Considerarlo de otra manera implicaría incumplir el artículo 131 inciso a) de la LFTyR toda vez que dicho artículo mandató el no cobro por el tráfico que termine en la red del AEP, ya que la desagregación de los elementos de red que intervienen en una llamada no debe ser un motivo para no cumplir con dicho artículo.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 131 inciso a) de la LFTyR no resulta procedente realizar el cobro por los puertos de interconexión, es así que se modifica el CMI a efecto de reflejar lo anterior, las modificaciones realizadas no se transcriben pero forman parte del Anexo I del presente documento.

6.5.4 ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.5 de la Propuesta de CMI Telcel señaló que proporcionará a los CS los Enlaces de Transmisión de Interconexión a través del miembro del AEP que cuenta con una oferta mayorista para dicho servicio, de lo cual el Instituto requirió a Telcel modificar la cláusula mencionada ya que el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión deberá ser proporcionado por Telcel cuando sea propietario de las instalaciones donde se encuentran cobubicados los CS.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que por no causarle perjuicio alguno procedía a incorporar los cambios solicitados en los siguientes términos:

"Telcel proporcionará al CONCESIONARIO los Enlaces de Transmisión de Interconexión a través del miembro del Agente Económico Preponderante que cuenta con una oferta mayorista para dicho servicio, para tal efecto, el CONCESIONARIO podrá solicitar la entrega en su Coubicación, de los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le proveerán los miembros del Agente Económico Preponderante que prestan dicho servicio, es decir, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (conjuntamente y en lo sucesivo "Telmex"), en los términos y condiciones establecidos para tal efecto en el Convenio que al efecto suscriba con Telmex, dando cumplimiento de esta manera a la Medida Séptima de las Medidas. Dichos Enlaces de Transmisión de Interconexión se utilizarán de manera exclusiva para la prestación de los Servicios de Interconexión bajo este Convenio, consistentes en la terminación del tráfico originado o proveniente de la red del CONCESIONARIO en la red de servicio local móvil de TELCEL. Lo anterior en el entendido de que los enlaces no gestionados entre coubicaciones que se requieran para la Interconexión Cruzada en algún sitio propiedad de TELCEL, serán proporcionados por éste último."

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que lo establecido por Telcel en la Cláusula 5.5 del CMI Modificado es consistente con lo establecido en el CMI 2016 respecto a que Telcel proporcionará el servicio de enlaces de interconexión a través del miembro del

AEP que cuenta con una oferta mayorista para dicho servicio por lo que resulta procedente que la prestación del servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre cobunicaciones gestionados se realice a través de Telmex.

Por otra parte, respecto a la prestación de los enlaces de transmisión no gestionados por parte de Telcel en sitios propiedad de dicho concesionario, se señala que lo anterior es consistente con el marco regulatorio actual por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

6.5.5 INTERCONEXIÓN IP.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.7.3 de la Propuesta de CMI Telcel señaló que las partes realizarían el intercambio de tráfico en protocolo SIP (Session Initiation Protocol), de lo cual el Instituto requirió a Telcel modificar las cláusulas y anexos de acuerdo a lo establecido en el CMI 2016 derivado de que el protocolo PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que solamente en el caso de que el CS haya establecido la interconexión mediante protocolo SIP será obligatoria su utilización.

CMI Modificado

En su Escrito de Respuesta, Telcel señaló que en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se dispone que los incrementos de capacidad en los enlaces y puertos de acceso se realizarán a través de interconexión IP, lo cual significa que en el caso de los servicios de interconexión bajo protocolo TDM, el uso de dicha tecnología se mantendrá en las interconexiones existentes al 31 de diciembre de 2016, y que las nuevas interconexiones o incrementos de capacidad se realizarán bajo tecnología IP.

De lo anterior, en términos de dicho Acuerdo todas las interconexiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017 se realizarán bajo tecnología IP, por lo que el CMI que estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 únicamente deberá contemplar la prestación de servicios de interconexión bajo tecnología IP, siendo procedente la eliminación de todas aquellas aplicables a la tecnología TDM, lo que Telcel realizó en la Propuesta de CMI.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, se señala que en el numeral 7 del Plan de Señalización, publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN 7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador; inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. (...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios.

Por otra parte, se señala que los términos y condiciones que rigen la interconexión a través de protocolo PAUSI-MX deben preservarse en el CMI Modificado ya que los CS que cuenten con dicha interconexión en los términos señalados en convenios previos podrían solicitar la actualización de los mismos al CMI aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, objeto de la presente resolución.

Es así que, a efecto de proporcionar certeza a los CS que actualicen sus convenios de interconexión se mantienen los términos y condiciones de la interconexión a través de protocolo PAUSI-MX, por lo que se modifica la Cláusula 5.7.3 así como las Cláusulas y/o Anexos de acuerdo a lo establecido en el CMI 2016, mismas que no se transcriben, no obstante forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

6.5.6 CAMBIOS A LA INTERCONEXIÓN.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 5.8 de la Propuesta de CMI Telcel señala que cualquier cambio que pudiera afectar de manera sustancial las características técnicas de la interconexión deberá ser notificado a la otra parte. De lo anterior, se requirió a Telcel, con el fin de otorgar certeza a los CS sobre los cambios que pudieran

afectar de manera sustancial las características del servicio de interconexión precisar dichos cambios.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta Telcel señaló que se refiere a cualquier cambio que afecte ó modifique de tal forma las características técnicas de la interconexión, que ocasione o pueda ocasionar fallas o interrupciones en el servicio.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que si bien Telcel en el Escrito de Respuesta que cualquier cambio sustancial se refiere a cualquier cambio que afecte o modifique las características técnicas de la interconexión, con el fin de evitar una interpretación diferente por alguna de las partes a lo expresado por Telcel se modifica la Cláusula 5.8 en los siguientes términos:

"5.8. CAMBIOS A LA INTERCONEXIÓN. Las Partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar de manera sustancial las características técnicas de la interconexión, deberá ser notificado a la otra Parte, así como al Instituto, al menos con 2 meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de una de las Partes, ésta deberá cubrir los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces de Transmisión de Interconexión necesarios."

Finalmente, respecto de la Cláusula 5.1 Arquitectura Abierta en la cual se señala que las partes deberán adoptar diseños de arquitectura abierta a fin de garantizar la interconexión e interoperabilidad de las redes, se considera que lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 124 de la LFTyR, por lo que se considera procedente su autorización.

Sobre la Cláusula 5.6 Tránsito, se señala que la misma se analiza en el numeral 6.2.3 Servicio de Tránsito de la presente resolución.

6.6 CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.

Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Sexta versa sobre las responsabilidades de las Partes, entre las que menciona:

- Cada Parte es responsable del servicio que presta a su cliente.
- Dada la dificultad en saber a quién es imputable la defectuosa calidad de un servicio, ambas Partes se comprometen a trabajar en la mejora continua de la calidad.
- Cada Parte responde por los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones.
- No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- Cada parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, cuya causa sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el Acuerdo firmado.

De la experiencia internacional se observa que es común la inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios; asimismo, dicha cláusula forma parte de los Convenios de Interconexión suscritos entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Asimismo, Telcel señala las responsabilidades que dicho concesionario tendrá respecto de la calidad de los servicios de interconexión entre las cuales menciona que instalará la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de los servicios de interconexión en el caso de los enlaces de interconexión una vez que la ocupación de dichos enlaces alcance el 60% en hora pico.

El Instituto considera que el establecimiento del umbral del 60% de ocupación para aumentar la capacidad de los enlaces de interconexión asegura que no haya pérdida de tráfico incluso en el momento que exista la mayor demanda de recursos como lo es la hora pico, con lo cual se garantiza la continuidad y calidad del servicio. Adicionalmente, proporciona un margen de 40% de capacidad adicional que, en eventos extraordinarios puede utilizarse para garantizar la continuidad del servicio.

De todo lo anterior, el Instituto considera procedente la autorización de la Cláusula Sexta en los términos presentados por Telcel.

6.7 CLÁUSULA SÉPTIMA. INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Análisis del CMI Modificado

El Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Séptima es adecuado y desde un punto de vista legal es acorde con la experiencia que se tiene en el análisis de otros contratos.

Lo anterior considerando que la Cláusula establece una responsabilidad recíproca para ambas partes y únicamente establece una responsabilidad cuando exista alguna infracción o violación de derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros en relación con servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su autorización.

6.8 CLÁUSULA OCTAVA.

Análisis del CMI Modificado

En la Cláusula Octava Telcel señala que en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes la prestación de los servicios de interconexión en los términos del Convenio, las Partes deberán proveerse de soluciones que les permitan restablecer el servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora, el periodo máximo de reparación será de 3 (tres) horas. Asimismo, señala que durante la suspensión temporal de la prestación de los servicios también se suspenderán los efectos del Convenio.

Respecto de la continuidad de los servicios de interconexión en ventanas de mantenimiento se señala que las Partes deberán informarse al menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse.

De la misma forma, se señala el procedimiento para la notificación de mantenimiento preventivo. De todo lo anterior, se considera que lo establecido en la Cláusula Octava proporciona certeza a los CS sobre el procedimiento a seguir para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el caso de ventanas de mantenimiento así como en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor es así que se considera procedente su autorización.

6.9 CLÁUSULA NOVENA. CESIÓN Y ADHESIÓN.

6.9.1 CESIÓN Y ADHESIÓN

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Con el fin de proporcionar certeza jurídica en caso de cesiones y adhesiones por las partes, el Instituto requirió a Telcel agregar a la Cláusula Novena de la Propuesta de CMI que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de las partes en contravención a los términos del convenio constituiría un incumplimiento del mismo. Para lo cual la parte que incumpliese debería responder, mantener en paz y a salvo e indemnizar de los gastos razonables a la otra parte de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir como consecuencia.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que procede a incorporar los cambios solicitados, por no causarle perjuicio alguno, en los siguientes términos:

"CESIÓN Y ADHESIÓN.

(...) Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, ~~mantener~~ ~~sacar~~ en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte (incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, directores, funcionarios y miembros del consejo de administración), de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad) como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio. Dentro de los conceptos que deberá cubrir la Parte en incumplimiento, se incluye, a mero título enunciativo, el reembolso de todas y cada una de las cantidades que por tal motivo hubieren erogado (incluyendo, entre otros, honorarios de abogados) y cualquier otro gasto razonable que sea consecuencia del incumplimiento descrito en este numeral."

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, se observa que el texto agregado por Telcel proporciona certeza sobre que la Parte que incumpla con los términos establecidos en el convenio al realizar una cesión o transferencia en contravención a los términos del Convenio deberá responder por cualquier reclamo o responsabilidad causada a la otra Parte por dicha acción.

No obstante lo anterior Telcel señala que la indemnización a la otra parte "incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, directores, funcionarios y

miembros del consejo de administración” de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir como consecuencia de la cesión realizada en contravención al convenio, de lo cual se observa que los términos propuestos por Telcel generan incertidumbre sobre los actores a los que se deberá indemnizar por lo que, a efecto de otorgar certeza se modifica la Cláusula Novena en los siguientes términos:

“(…) Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte incluyendo a sus apoderados, agentes, representantes, directores, funcionarios y miembros del consejo de administración, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad) como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio.”

Asimismo, el resto de la Cláusula Novena establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. De igual forma, señala que las Partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme el Convenio.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicha cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación, y que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

6.10 CLÁUSULA DÉCIMA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Décima versa sobre la propiedad de los equipos instalados en inmuebles o sitios de ubicación de la otra parte.

Al respecto, este Instituto considera que la citada Cláusula permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las Partes otorgando con ello certeza jurídica. Asimismo, es una cláusula común en los convenios de

interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

6.11 CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Decimoprimera versa sobre la obligación de las Partes a contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de ubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión, por lo que las Partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte.

Al respecto, este Instituto considera que la Cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivados de las actividades que personal de una de las Partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionarle un daño a sus instalaciones, cabe mencionar que se considera una buena práctica que las Partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

Asimismo, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, aún y cuando estén laborando en las instalaciones de la otra parte, por lo anterior se considera procedente la autorización.

Finalmente se señala que es común que en este tipo de convenios, se requiera un seguro de responsabilidad civil e incluso es idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato. Por tanto, considera procedente su autorización.

6.12 CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula Decimosegunda de la Propuesta de CMI el Instituto, a efecto de que se manifestara el estricto cumplimiento con la regulación vigente en materia de

manejo de tráfico público conmutado, requirió a Telcel agregar que las partes se obligaban a no llevar a cabo, ningún acto u omisión con el objeto de evadir las obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas bajo protesta en el convenio.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló procede a incorporar los cambios solicitados, por no causarle perjuicio alguno, en los siguientes términos:

"(...) Asimismo, las Partes se obligan a no llevar a cabo ningún acto u omisión con el objeto de evadir sus obligaciones de pago, acuerdos técnicos u otras obligaciones establecidas en el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, (i) la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión usando las redes de cualquiera de las Partes, (ii) la manipulación bajo cualquier modalidad de la señalización establecida para cada tipo de llamada permitida bajo el presente Convenio y sus Anexos, y (iii) la entrega en la Red de alguna de las Partes de cualquier tipo de Tráfico bajo el control de la otra Parte, diferente al permitido bajo la legislación o reglamentación aplicable utilizar ningún mecanismo fraudulento con el objeto de evitar el pago de cualquier contraprestación a favor de alguna de ellas que se deba generar bajo el presente Convenio, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, a la evasión del pago de contraprestaciones originadas por la prestación de Servicios de Interconexión.(...)"

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que la modificación realizada es acorde a la regulación vigente al señalar que las partes no llevarán a cabo ningún acto que contravenga lo establecido en el convenio como lo es la evasión del pago de contraprestaciones o la manipulación de la señalización, lo cual otorga certeza sobre las acciones que las partes se obligan a no llevar a cabo, es así que se considera atendido el requerimiento.

Adicionalmente, el resto de la Cláusula Decimosegunda, versa sobre la obligación de las partes de realizar actividades para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes que convengan de tiempo en tiempo, así como el procedimiento que deberá seguirse a efecto de resolver y notificar a la otra parte del uso fraudulento de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, el Instituto considera que la cláusula establece el procedimiento para resolver casos de uso indebido de las redes públicas de telecomunicaciones de las partes como lo son la prevención de tráfico irregular, fraude o morosidad, con lo cual se otorga certeza sobre la detección y notificación de dichas conductas entre

las partes, adicionalmente se señala que la cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, que permite que los servicios de telecomunicaciones se presten dentro del marco legal.

Adicionalmente, de un análisis de la experiencia internacional se observa que este tipo de cláusulas aparece en términos similares en otras ofertas de referencia por lo que se considera adecuado que pueda formar parte de la oferta. A modo de ejemplo, se indican a continuación los términos en los que se presenta en la oferta de referencia en España:

"Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles fraudes.

En particular, ambas partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para impedir las prácticas de terceros que, obviando los requisitos legales, se instrumenten con configuraciones que constituyan en sí mismas Puntos de Interconexión.

En cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude de los usuarios de la red de una parte no son trasladables a la otra parte, salvo por incumplimiento de las obligaciones que las partes asuman.

Para facilitar la prevención del fraude o morosidad, las partes se intercambiarán las informaciones oportunas permitidas por la legislación vigente que se acuerden. Cuando se detecte un caso de fraude o morosidad, ambas partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible."

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la autorización de la cláusula señalada.

6.13 CLÁUSULA DECIMOTERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula Decimotercera de la Propuesta de CMI, se observó que con el fin de proporcionar un plazo de tiempo razonable para la celebración del convenio o modificación que incluyera las nuevas condiciones que alguna de las partes solicitara a la otra con motivo de que dichos términos y condiciones los haya otorgado a otro concesionario, el plazo de 10 (diez) días hábiles propuesto se modificara a 20 (veinte) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en la Medida Undécima de las Medidas Móviles.

CMI Modificado

Al respecto, Telcel modificó la Cláusula Decimotercera en los siguientes términos:

"13.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Telcel y el CONCESIONARIO convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los servicios de interconexión que provean a otros concesionarios.

En caso de que Telcel haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto, términos y condiciones distintos a otros concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico respecto de servicios de interconexión, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al CONCESIONARIO a partir de la fecha en que se lo solicite. A petición del CONCESIONARIO, podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud."

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

La modificación realizada por Telcel es consistente con lo establecido en la Medida Undécima de las Medidas Móviles respecto a otorgar en términos no discriminatorios las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

El resto de la Cláusula Decimotercera señala que las partes deben actuar sobre bases de Trato no Discriminatorio, de lo cual se señala que es conveniente que se otorgue a la otra parte los mismos términos y condiciones que se le otorgaron a otro concesionario en términos de trato no discriminatorio, asimismo es acorde a lo señalado en la Medida Undécima de las Medidas Móviles, es así que se considera procedente su autorización.

6.14 CLÁUSULA DECIMOCUARTA.

Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Decimocuarta versa sobre que Telcel permitirá a sus Usuarios el acceso, a través de los servicios de interconexión a cualquier contenido, servicio o aplicación sin cargo adicional alguno. Asimismo, dicha Cláusula establece que Telcel está obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión.

Al respecto, se señala que la Cláusula Decimocuarta tiene el carácter de informativa y ofrece condiciones equitativas, proporcionales y no discriminatorias para las Partes, por lo que se considera procedente la autorización de dicha Cláusula.

Asimismo, respecto de la Cláusula 14.2 sobre el uso compartido de infraestructura se señala que la misma es acorde a lo establecido en el artículo 127 de la LFTyR por lo que se considera procedente su autorización.

6.15 CLÁUSULA DECIMOQUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

6.15.1 FIANZAS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 15.2 de la Propuesta de CMI, sobre rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago se observó que se menciona la rescisión del convenio si se incumple en el pago de las contraprestaciones por más de 30 (treinta) días naturales y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente.

De lo anterior, el Instituto requirió a Telcel la modificación de la redacción a efecto de eliminar las referencias a las fianzas correspondientes, dado que, al considerar que el servicio de interconexión es un servicio recíproco no se considera necesario el establecimiento de fianzas.

CMI Modificado

Telcel eliminó el texto referente a fianzas de la Cláusula 15.2 para quedar en los siguientes términos:

**15.2 Rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago.*

(...) Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio y que se hubiese reclamado infructuosamente el pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de manera insuficiente."

Análisis del CMI Modificado

Se observa que Telcel eliminó el texto donde se hacía mención del reclamo infructuoso del pago de las fianzas correspondientes o haberlas hecho efectivas de

manera insuficiente, lo cual es acorde al resto del convenio al no considerar la aplicación de fianzas dado que el servicio de interconexión es considerado un servicio recíproco, por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

6.15.2 RESCISIÓN POR CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula Decimoquinta de la Propuesta de CMI se señalan las causales de rescisión, de lo cual el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, por lo que el Instituto requirió a Telcel agregar dichas causales de rescisión.

CMI Modificado

Al respecto, Telcel modificó la Cláusula Decimoquinta agregando el numeral 15.3 "Conductas Fraudulentas" y el numeral 15.4 "Liquidación, Insolvencia o Quiebra" en el siguiente sentido:

"15.3 CONDUCTAS FRAUDULENTAS. Si alguna de las Partes incurre en alguna práctica a las que hace referencia la Cláusula Décimo Segunda- Conductas Fraudulentas- del presente Convenio.

15.4 LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA O QUIEBRA. En caso de que: (a) se afecten todos o parte sustancial de bienes de cualquiera de las Partes y/o sus Filiales contempladas bajo el supuesto establecido en el Convenio, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, en tanto haya causado ejecutoria y/u (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva), en tanto haya causado ejecutoria.

En los supuestos de conductas fraudulentas, y liquidación, insolvencia y quiebra bastará la notificación de rescisión dada en términos del primer párrafo de esta cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales."

Análisis del CMI Modificado

La modificación realizada por Telcel proporciona certeza al CS sobre la rescisión del convenio en caso de conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o

quiebra de alguna de las partes, para lo cual únicamente deberá notificarse sobre la rescisión correspondiente.

Lo anterior permite a las partes que, en caso de presentarse una situación que imposibilite su operación como en el caso de quiebra o insolvencia, las obligaciones del convenio puedan rescindirse, por lo que se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

Adicionalmente, se considera procedente incluir una cláusula que contenga las causales de rescisión ya que en un contrato es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo, asimismo el establecimiento de dichas cláusulas es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto, ahora bien cabe mencionar que en el caso de la revocación de la concesión de alguna de las partes, ésta estaría impedida para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que es una causa de rescisión válida.

En el mismo sentido, si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público para la prestación de los mismos es necesario que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago es una causa de rescisión válida, también se observa que se otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

Asimismo se observa que dicha cláusula es consistente con el artículo 128 fracción II de la LFTyR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados sin la previa autorización del Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

6.16 CLÁUSULA DECIMOSEXTA. VIGENCIA

Análisis del CMI Modificado

En la Cláusula Decimosexta, se señala la vigencia del Convenio, así como la aplicación continua del mismo, hasta que las Partes celebren un nuevo Convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente. Asimismo, se establece la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto las modificaciones que se realicen al Convenio.

Al respecto, se señala que esta cláusula permite otorgar certeza en relación al plazo durante el cual estará vigente el Convenio el cual puede ser prorrogado más allá de un año si las Partes no celebran uno nuevo con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión. La vigencia establecida en la misma cumple con lo señalado en la Medida Undécima de las Medidas Móviles.

Esta cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

6.17 CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.

Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Decimoséptima versa sobre el procedimiento que las Partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al Convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto se señala que dicha cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las Partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio. Adicionalmente se señala, que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

Asimismo se observa que Telcel realizó una precisión respecto de las notificaciones señalando que las Partes convienen que existen otras notificaciones que son válidas conforme se realicen de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo o Resolución que las prevea, como las establecidas en el Sistema Electrónico de Interconexión.

Al respecto se señala que dicha precisión se autoriza ya que la misma se realizó a efecto de considerar el caso en el que el Instituto a través de una disposición determine la utilización de notificaciones diversas a las señaladas en la Cláusula 17.2 por lo que se considera procedente su autorización.

6.18 CLÁUSULA DECIMOCTAVA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

Análisis del CMI Modificado

La Cláusula Décimo Octava versa sobre que los anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del Convenio para lo cual deberán estar firmados y formarán parte integrante del mismo.

Al respecto, se observa que dicha cláusula es meramente informativa y tiene como objetivo señalar que los Anexos forman parte del Convenio, lo cual otorga certidumbre. Asimismo, la misma es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

6.19 CLÁUSULA DECIMONOVENA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis de la Cláusula 19.6 de la Propuesta de CMI, el Instituto requirió a Telcel, a efecto de proporcionar claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio modificar la redacción a efecto de incluir que los numerales y subincisos del convenio no podrán afectar ni tendrán efecto alguno en la interpretación del mismo.

Adicionalmente, con el fin de otorgar certeza jurídica al CS y al AEP respecto de la no preclusión de sus derechos se requirió incluir una sub cláusula de no renuncia de derechos y acciones.

CMI Modificado

Telcel modificó la Cláusula 19.6 Títulos en el siguiente sentido:

"19.6 TÍTULOS. Los títulos de las Cláusulas y los subtítulos de los numerales, incisos y subincisos de este Convenio no tienen más fin que la conveniencia de las Partes y no podrán afectar ni tendrán efecto alguno para la interpretación de este Convenio."

(Énfasis añadido)

Asimismo, agregó la Cláusula 19.8 No Renuncia de Derechos y Acciones:

"19.8 NO RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES. Las Partes entienden y acuerdan que el no ejercicio o demora en el ejercicio de cualquier derecho, acción, facultad o privilegio establecido en este Convenio que no resulte en caducidad o preclusión por causa de

ley, no operará como una renuncia, ni cualquier ejercicio único o parcial que exista precluirá a cualquier ejercicio futuro de acción, derecho, facultad o privilegio previsto."

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que la modificación realizada a la Cláusula 19.6 atiende el requerimiento realizado por el Instituto lo cual permite precisar que los numerales y sub incisos del convenio no podrán afectar la interpretación del mismo, por lo que proporciona claridad y certeza jurídica en la lectura o interpretación del convenio por lo que es procedente su autorización.

Asimismo, respecto de la Cláusula 19.8 se señala que los derechos y obligaciones de las partes materia de este convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI que se autoriza de una manera clara, asimismo se observa que la inclusión de una cláusula de no renuncia de derechos es una práctica común en la industria lo cual se puede observar en los distintos convenios de interconexión celebrados entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

Sobre el resto de los incisos de dicha cláusula se observa que los mismos versan sobre el domicilio en el que las partes podrán ser emplazadas por cualquier acción o procedimiento relacionado al convenio, sobre la renuncia de las partes irrevocablemente al derecho de inmunidad con respecto a sus deberes y obligaciones conforme al convenio y a cualquier procedimiento legal para exigirlos y ejecutar cualquier laudo o sentencia dictada en cualquiera de dichos procedimientos, sobre la ley aplicable al convenio, así como que cualquier modificación al convenio deberá constar por escrito emanado de un acuerdo entre las partes, entre otros.

De lo anterior se observa que dichos numerales se refieren a diversos temas jurídicos aplicables a casos particulares, asimismo se observa que los mismos están considerados en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

Finalmente, la Cláusula 19.9 "Del servicio de mensajes cortos" se aborda en el numeral 6.27 de la presente resolución.

6.20 ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS.

6.20.1 INTERCAMBIO DE DÍGITOS

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En la Cláusula 2.3 del Anexo A de la Propuesta de CMI de Telcel se señalaron los casos de tráfico y el intercambio de dígitos que se realizará en la interconexión, de lo cual se observó que el intercambio de dígitos para los casos de tráfico de Llamada LD Internacional o Mundial no correspondía a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización por lo que se requirió modificar dicho caso de tráfico en las Cláusulas y/o Anexos correspondientes para atender lo estipulado en dicha disposición.

CMI Modificado

Telcel realizó la eliminación de las Cláusulas y Anexos correspondientes a protocolo PAUSI-MX.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, téngase por aquí reproducido lo señalado en el numeral 6.5.5 del presente documento, por lo que se modifica la Cláusula 2.3, en el siguiente sentido:

SERVICIO	MODALIDAD	SEÑALIZACIÓN
Llamada Local	EQLLP	IDD + IDO + 044 + NN
Llamada Local	EQRP o FIJO	IDD + IDO + NN
Llamada LD Nacional o Internacional	EQLLP	IDD + BCD + 045 + NN o IDD + IDO + 045 + NN
Llamada LD Nacional o Internacional	EQRP o FIJO	IDD + BCD + NN o IDD + IDO + NN

6.20.2 DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el inciso 4.3 Delimitación de responsabilidades del Anexo A de la Propuesta de CMI, Telcel señaló que las interconexiones se realizarían en un Bastidor Distribuidor de Troncales Digitales (en lo sucesivo, "BDTD"), en consecuencia, el Instituto le requirió a Telcel modificar la redacción a efecto de considerar cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales y no limitar únicamente a un bastidor distribuidor de troncales digitales.

Adicionalmente, respecto al numeral 2 se requirió a Telcel precisar la norma NMX-T-001-1996-NYCE a efecto de otorgar certidumbre sobre su contenido.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que no ha realizado modificación alguna a los numerales 1 y 2 de la sección 4.3 del Anexo A desde la concepción del CMI como Anexo 5 de la Resolución AEP. Adicionalmente, hace notar que el Instituto ni siquiera haya advertido que tanto el uso de bastidores como la norma oficial mexicana en cuestión jamás fueron propuestos o controvertidos por Telcel, por lo que deberá ser el propio Instituto el que justifique su procedencia y aplicabilidad.

Finalmente se señala que Telcel realizó la eliminación de las Cláusulas y Anexos correspondientes a protocolo PAUSI-MX.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, téngase por aquí reproducido lo señalado en el numeral 6.5.5 del presente documento.

Asimismo, en relación a la delimitación de responsabilidades el Instituto considera que en el numeral 2 de la cláusula en comento se establece que el BDTD será provisto por el visitante e instalado en su espacio asignado, por lo que dado que a efecto de considerar cualquier tipo de panel de distribución de troncales digitales y que dicho BDTD o panel será definido por el visitante, en caso de que se requieran conectores específicos, éstos serán proporcionados por el Concesionario visitante a su contraparte.

Por lo anterior, se modifica el inciso 4.3 en el siguiente sentido:

"2. El BDTD o panel de distribución de troncales digitales será provisto y definido por el visitante e instalado en su ubicación. Para garantizar la compatibilidad mecánica y eléctrica deberán cumplir con la Disposición Técnica IFT-005-2016, "Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2048 Kbit/s). En caso de que los conectores requieran conectores específicos "especiales" para realizar las conexiones en el BDTD, estas serán proporcionados por el Concesionario visitante a su contraparte."

(Énfasis añadido)

6.20.3 COUBICACIONES.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el Tema 6 Coubicaciones del Anexo A de la Propuesta de CMI de Telcel se observa que la energía de corriente directa que Telcel proporcionará en los tipos deoubicación 1 y 2 será de máximo 15 amperes y en tipo deoubicación 3 será de máximo 4 amperes, de lo cual el Instituto requirió a Telcel modificar dicho parámetro en términos de lo establecido en el CMI 2016.

CMI Modificado

En el Escrito de Respuesta, Telcel señala que, dado que laoubicación que se entrega a un concesionario sólo es el punto de conexión hacia la red de Telcel, éste instala como máximo 2 equipos (descanalizador y/o equipo de acceso), según sus necesidades, por lo que la energía suministrada en cualquiera de los tipos deoubicación es suficiente para su operación.

Por ello, Telcel solicita al Instituto mantener la redacción propuesta en el apartado relativo a Coubicaciones del Anexo A.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, se observa que es necesario establecer la cantidad de corriente directa y corriente alterna que estará disponible en los espacios deoubicación para la alimentación de los equipos de telecomunicaciones que los CS instalarán en dichasoubicaciones y que, en caso de requerirse una mayor cantidad se deberán realizar trabajos a efecto de expandir la capacidad y ofrecer la corriente adicional que se demanda. De no hacerlo así, cada CS tendría que proporcionar por anticipado la cantidad de corriente alterna y directa que requerirá en los espacios deoubicación así como prever la corriente que en un futuro demandará si requiriése alimentar más equipo, lo anterior resulta inoperante ya que el CS no puede prever la demanda de energía que sus equipos demandarán.

Por lo anterior, se considera lógico que al construir espacios deoubicación se establezca un valor de corriente directa y alterna con la que dichos espacios contarán.

Sin embargo, se considera que los 4 amperes establecidos por Telcel respecto del tipo deoubicación 3 indirectamente limitaría la instalación de un solo equipo en el gabinete que se proporcione por lo que, los CS tendrían que solicitar una

expansión en energía eléctrica si se requiere instalar equipo adicional, por lo que, a efecto de contar con la misma capacidad de energía en los tres tipos de coubicación se homologa la misma en el siguiente sentido:

a) Espacio:	Con delimitación física
	<p>Tipo 1 (Local): Área de 9m² (3x3) con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.</p> <p>Tipo 2 (Local): Área de 4m² (2X2) con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.</p> <p>Tipo 3 (Gabinete): Las dimensiones del gabinete serán las que el Concesionario Solicitado proporcione. Se contrata gabinete completo.</p>
b) Tipos de coubicación:	<p>TELCEL permitirá al Concesionario Solicitante compartir con otros Concesionarios que se lo requieran, el gabinete que al efecto Telcel le haya proporcionado, en cuyo caso el responsable del gabinete seguirá siendo el Concesionario Solicitante.</p> <p>El tipo de coubicación será a elección del Concesionario Solicitado, de entre las opciones que tenga disponibles, siempre y cuando las dimensiones y demás condiciones técnicas permitan la colocación del equipo del Concesionario Solicitante.</p>
(...)	
e) Energía CD:	- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 15 Amp. Corriente Alterna: 1 posición de 127 V.C.A.

6.20.4 MENSAJE INICIAL DE DIRECCIONAMIENTO.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

En el numeral 2.3 del sub Anexo A.2 de la Propuesta de CMI de Telcel se señala que dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM) se señalará el número de A, de lo cual el Instituto señaló que el mensaje IAM es utilizado en señalización con tecnología TDM (Time Division Multiplexing) por lo cual se requirió a Telcel eliminar la utilización de este mensaje en señalización a través de protocolo SIP (Session Initiation Protocol).

Adicionalmente, se requirió a Telcel modificar la tercera viñeta con el fin de tener certeza sobre el formato del número de A en caso de llamadas internacionales y reflejar dicha modificación en las Cláusulas y Anexos correspondientes.

CMI Modificado

Al respecto se observa que Telcel eliminó lo correspondiente al mensaje IAM.

Análisis del CMI Modificado

Dado que Telcel eliminó la utilización del mensaje IAM del numeral 2.3 del Sub Anexo A.2 dado que dicho mensaje es utilizado en señalización con tecnología TDM se considera atendido el requerimiento y es procedente su autorización.

6.20.5 SERVICIO DE MENSAJES CORTOS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Del análisis del Anexo A de la Propuesta de CMI se observó que las especificaciones técnicas señaladas corresponden al servicio de terminación de llamadas, por lo que, a efecto de contar con la información necesaria para la implementación del servicio de terminación de mensajes cortos, se requirió a Telcel agregar en los Anexos y/o Cláusulas correspondientes lo relativo a dicho servicio.

CMI Modificado

Telcel en su Escrito de Respuesta, señaló que es del conocimiento del Instituto que el CMI sólo contempla las especificaciones, términos y condiciones relacionados con el servicio de terminación de llamadas, lo cual deviene desde el CMI que se adjuntó a la Resolución AEP como Anexo 5, por lo que su ausencia no es atribuible a Telcel.

Señala que esto es así, porque desde la emisión de la primera versión del CMI, en marzo del 2014 el Instituto no consideró lo relativo a la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (el "SIEMC") y ahora se le solicita agregar la información de tal servicio.

Adicionalmente señala que no resultaría suficiente que Telcel agregue algunas cláusulas o secciones al CMI y sus anexos pues se trata de servicios cuyas obligaciones y procedimientos resultan disímolos.

Señala Telcel que, el SIEMC se presta de manera eficiente desde hace más de diez años por Telcel al resto de los concesionarios del servicio local móvil al amparo de contratos específicos.

Por tales motivos, Telcel señala que con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado ha agregado al cuerpo principal del CMI la Cláusula 19.9 que indica que en caso de que alguna de las partes desee la prestación del servicio entre los usuarios de sus respectivas redes móviles de telecomunicaciones, las partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del Anexo G.

Es así que la Cláusula 19.9 del CMI Modificado establece a la letra lo siguiente:

"19.9 DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS. Las Partes convienen que en caso de que alguna de ellas requiera la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ("SIEMC") entre los usuarios de sus respectivas redes móviles de telecomunicaciones, las Partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del modelo que se agrega al presente Convenio como Anexo "G"."

En el mismo sentido se señala que Telcel agregó el Anexo G denominado Modelo Contrato SIEMC.

Análisis del CMI Modificado

Respecto de la Cláusula 19.9 se observa que la misma tiene por objeto señalar que el SIEMC estará disponible a los CS a través del Anexo G, de lo cual se tiene por atendido el requerimiento.

No obstante lo anterior, el contenido del Anexo G se analizará en el numeral 6.26 del presente documento.

6.20.6 TRANSCODIFICACIÓN.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

El Instituto le requirió a Telcel señalar expresamente en el Tema 2 Señalización, inciso 2.1 del Anexo A.2 que en la prestación del servicio de tránsito realizará la transcodificación necesaria para permitir la interoperabilidad entre redes que utilicen diferente tecnología.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló en aras de evitar repeticiones, solicita al Instituto que tenga por reproducidos sus argumentos al punto 6.2.3 anterior.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, con el fin de reflejar lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se modifica el inciso 2.1 del Tema 2 del Anexo A.2, en los siguientes términos:

"Si la red origen y la red destino están interconectadas a la red de tránsito mediante tecnologías diferentes, Telcel en su calidad de red de tránsito deberá realizar la conversión entre los protocolos de señalización SS7 y SIP, a fin de permitir la interoperabilidad entre ambas redes, en términos de la Cláusula 5.6 del Convenio."

6.20.7 CAPACIDAD DE LOS PUERTOS DE ACCESO.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

El Instituto requirió a Telcel, dado que en el Tema 3 Interconexión del Anexo A.2 no se establece la capacidad de los puertos de acceso asociados a los enlaces de transmisión de interconexión agregar que cada concesionario proveerá los puertos de acceso con una capacidad que sea acorde a la capacidad de los enlaces de interconexión a efecto de otorgar certeza sobre dicha capacidad.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que no hace falta incorporar lo solicitado pues el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas prevé, en el primer párrafo de la Condición Sexta que los puertos de acceso que proporcione el CS serán de capacidades acorde a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión, de lo cual dicha obligación es idéntica a la que el Instituto pretende incorporar al CMI, y al ser el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas un ordenamiento de observancia obligatoria para todos los concesionarios de la industria, resulta innecesaria la adición propuesta por el Instituto

Análisis del CMI Modificado

Al respecto, con el fin de reflejar lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se modifica el Tema 3 del Anexo A.2, en los siguientes términos:

"Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión."

Finalmente se observa que Telcel agregó el códec AMR-WB lo cual es consistente con lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, por otra parte agregó una lista en la que Telcel y el CS deberán proporcionar los puntos de

interconexión correspondientes, de lo anterior se consideran procedentes las modificaciones realizadas por Telcel.

ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.

Requerimiento del Instituto en el Acuerdo

Se observó que el Anexo B, de la Propuesta de CMI no consideraba la tarifa correspondiente al servicio de tránsito por lo que el Instituto requirió a Telcel incorporar dicho servicio en el Anexo B, al ser dicho servicio prestado por el AEP. Lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que en aras de evitar repeticiones, solicita al Instituto que tenga por reproducidos sus argumentos al punto 6.2.3 anterior.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto téngase aquí por reproducido lo señalado en el numeral 6.2.3, de lo cual se modifica el Anexo B, dicha modificación no se transcribe pero forma parte del Anexo 1 del presente documento.

Asimismo, se observa que Telcel eliminó el numeral 3. Señalización del Anexo B, lo cual es coincidente con el marco regulatorio actual ya que dicho numeral señalaba precisiones sobre los puntos de transferencia de señalización y los costos relacionados en caso de no contar con ellos, por lo que se considera procedente su autorización.

6.21 ANEXO C. FORMATO DE SOLICITUDES DE SERVICIOS.

Análisis del CMI Modificado

El Anexo C versa sobre el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión, los datos personales del operador así como los datos del servicio requerido.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicho Anexo permite establecer claramente la localidad del servicio, total de servicios, información de puertos, entre otros datos necesarios del servicio requerido y, de esta manera, también

aporta certeza a los operadores, lo anterior de acuerdo a los servicios que se podrán contratar como lo son puertos y coberturas. Por lo anterior, y toda vez que no resultan un obstáculo o una limitante para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente la autorización.

6.22 ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN.

6.22.1 SERVICIO DE TRÁNSITO EN EL FORMATO.

Requerimiento del Instituto en el CMI

Se observó que el Anexo D, de la Propuesta de CMI no consideraba lo correspondiente al servicio de tránsito por lo que el Instituto requirió a Telcel incorporar dicho servicio en el Anexo D.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló en aras de evitar repeticiones, solicita al Instituto que tenga por reproducidos sus argumentos al punto 6.2.3 anterior.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto téngase aquí reproducido lo señalado en el numeral 6.2.3, de lo cual se modifica el Anexo D, dicha modificación no se transcribe pero forma parte del Anexo 1 del presente documento.

6.22.2 LONGITUD DE CAMPO.

Requerimiento del Instituto en el CMI

Se observó que el campo 8 de la Tabla Registro Detalle denominado Tarifa del Anexo D de la Propuesta de CMI era de 5 dígitos de lo cual se requirió ampliar la longitud de dicho campo a 6 dígitos.

CMI Modificado

Telcel no realizó modificaciones al campo 8 de la Tabla Registro Detalle y tampoco realizó manifestaciones al respecto.

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que dado que Telcel no realizó manifestaciones sobre el requerimiento realizado y tampoco realizó el cambio requerido, no es posible

determinar el impacto en el sistema de facturación por el incremento de 1 dígito al campo 8 de la Tabla Registro Detalle y tampoco determinar si existe algún impacto en los sistemas de facturación de los CS, es así que el Instituto no tiene elementos suficientes para determinar el beneficio o impacto de realizar una modificación en la longitud de un campo por lo que la Tabla Registro Detalle se mantiene en los términos presentados por Telcel.

6.23 ANEXO E. CALIDAD.

Requerimiento del Instituto en el CMI

Por lo que hace a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a que se hacen referencia en el numeral 2.1 del Anexo E de la Propuesta de CMI el Instituto requirió a Telcel señalar las recomendaciones que considera aplicables al servicio que dicho concesionario proporciona, lo anterior a efecto de especificar claramente las recomendaciones internacionales aplicables.

CMI Modificado

Telcel, en el Escrito de Respuesta señaló que corresponde a ese Instituto revisar y determinar cuáles de las recomendaciones internacionales son procedentes y deben prevalecer como parámetros de calidad aplicables a los servicios de interconexión, lo que supuestamente ya había realizado al momento de emitir el Convenio Marco de Interconexión como Anexo 5 de la Resolución AEP, Telcel en el Anexo "E" del CMI, señala cuales a su juicio son las recomendaciones que resultan aplicables.

El numeral 2.1.1 del Anexo E se modificó en el siguiente sentido:

"2.1 TELCEL y el CONCESIONARIO se obligan al cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad:

2.1.1 Parámetros de calidad en las llamadas.

Los siguientes parámetros se cumplen bajo los términos expresados en cada una de las certificaciones técnicas otorgadas a las Partes por los proveedores de los equipos:

- ***Índices de Sonoridad: recomendaciones G.111, G.121 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)***
- ***Estabilidad: recomendaciones G.122, G.131 de la UIT***
- ***Eco: recomendaciones G.122, G.131, G.165 de la UIT***
- ***Ruido: recomendación G.120 de la UIT***
- ***Degradación de la calidad debido a procesos digitales: recomendación G.113 de la UIT***

- *Comportamiento a Errores: recomendaciones G.821, G.921 y M.2100 de la UIT*
- *Tasa de deslizamientos: la tasa media de deslizamientos deberá ser 5 deslizamientos en 24 horas, durante > 98.9% del tiempo en un periodo de un año.*
- *Ley de Codificación: Conforme a lo establecido en el Anexo "A".*
- *Fluctuación de fase: recomendación G.823 de la UIT y*
- *Retardos: recomendación G.114 de la UIT*

Por otro lado, las Partes ofrecerán de manera equitativa y no discriminatoria, el mismo tiempo de establecimiento y tasa de completación de llamadas, en originación y terminación, que se prestan a sí mismas y/o a sus filiales."

(Énfasis añadido)

Análisis del CMI Modificado

Al respecto se señala que Telcel mantuvo los parámetros de calidad en las llamadas establecidos en el CMI 2016, y propone su cumplimiento bajo los términos expresados en cada una de las certificaciones técnicas otorgadas a las Partes por los proveedores de los equipos.

De lo anterior, dado que Telcel señala los parámetros de calidad establecidos en el CMI 2016 y señala que los mismos son atendibles en las certificaciones técnicas otorgadas por los proveedores de los equipos se considera atendido el requerimiento. Lo anterior dado que los fabricantes y diseñadores de equipos son quienes consideran las recomendaciones señaladas en dicha cláusula.

Por otra parte, Telcel realizó diversas precisiones a efecto de señalar que el Sistema Electrónico de Gestión es el sistema utilizado para el levantamiento de reportes de fallas, lo cual es consistente con el marco regulatorio actual por lo que se considera procedente su autorización.

Respecto del resto del contenido del Anexo E, se señala que en el mismo se establecen los parámetros de calidad, pronósticos para el suministro de servicios, mantenimiento y reparaciones, referentes a diversos servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su autorización.

6.24. ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE SERVICIOS.

Análisis del CMI Modificado

Respecto al Anexo F se observa que dicho anexo versa sobre el formato que se utilizará para presentar los pronósticos de los servicios que serán requeridos por los CS, por lo que se considera procedente su autorización.

6.25 ANEXO G. MODELO DE CONTRATO SIEMC.

Requerimiento del Instituto en el CMI

Del análisis del Anexo A de la Propuesta de CMI se observó que las especificaciones técnicas señaladas corresponden al servicio de terminación de llamadas, por lo que, a efecto de contar con la información necesaria para la implementación del servicio de terminación de mensajes cortos, se requirió a Telcel agregar en los Anexos y/o Cláusulas correspondientes lo relativo a dicho servicio.

CMI Modificado

Telcel como respuesta al requerimiento del Instituto agregó el Anexo G Modelo de Contrato SIEMC al CMI Modificado.

Análisis del CMI Modificado

El Anexo G Modelo de Contrato SIEMC contiene los términos y condiciones aplicables al servicio SIEMC, dicho modelo de contrato está disponible para que los CS interesados en la prestación del servicio tengan certeza sobre los términos y condiciones aplicables al mismo, por lo anterior se considera procedente su autorización en los términos presentados por Telcel, toda vez que lo está ofreciendo en términos de trato no discriminatorio como lo ofrece actualmente al resto de la industria y no se observan cláusulas contrarias a lo establecido en la LFTyR y disposiciones administrativas vigentes.

SÉPTIMO.- Obligaciones a los integrantes del Agente Económico Preponderante.- De acuerdo a lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del Agente Económico Preponderante.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

"Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telcel y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución."

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida UNDÉCIMA del Anexo 1 y DUODÉCIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP, el Agente Económico Preponderante, deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta de Convenio Marco de Interconexión.

Asimismo, dichas Medidas, disponen que en caso de que los integrantes del Agente Económico Preponderante no sometan a consideración del Instituto los Convenios Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique los mismos autorizados por el Instituto en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios de interconexión.

En virtud de lo anterior, y al no haber presentado América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como integrantes del AEP sus respectivas propuestas de Convenios Marco de Interconexión, este Instituto considera procedente determinar las reglas conforme a las cuales dichas empresas deberán prestar los servicios objeto de la presente Resolución, siendo éstas las mismas reglas establecidas para las empresas que deberán prestar los servicios (de conformidad con el respectivo convenio), en los mismos términos y condiciones en los que se aprueba el convenio respectivo.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de Norte América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, los Convenios Marco de Interconexión con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas así como el Convenio Marco de Interconexión aprobado en la presente Resolución serán obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del Agente Económico Preponderante.

OCTAVO.-Obligatoriedad del Convenio Marco de Interconexión. El presente Convenio Marco de Interconexión constituye el conjunto de términos y condiciones que Telcel deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del mismo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en el Convenio Marco de Interconexión.

En ese sentido, conforme a legislación y normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

De esta forma, Telcel se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII y 177, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del

Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 1 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica en sus términos y condiciones el Convenio Marco de Interconexión, presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se autoriza el Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante, en términos del Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

TERCERO.- La autorización otorgada en el presente acto sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para la determinación de las tarifas aplicables a los servicios de interconexión establecida en la medida Quincuagésima Novena de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED; INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").


CUARTO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en el Convenio Marco de Interconexión, previo a su siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios del Convenio en condiciones de competencia.

QUINTO.- Se ordena a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet, y dar aviso de la emisión del Convenio Marco de Interconexión en dos diarios de circulación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2016.

SEXTO.- América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., deberán otorgar los servicios del Convenio Marco de Interconexión, en los mismos términos y condiciones en los que se aprueba el Convenio Marco de Interconexión en el Resolutivo SEGUNDO anterior y sujetarse a los términos y condiciones establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Las medidas impuestas mediante la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia"* así como el Convenio Marco de Interconexión autorizado en el Resolutivo SEGUNDO de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/42.